



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda s.a.
Demandado: Marvin Oscar Elles Navarro
Rad: 2012-131

La respuesta allegada por el Director de Trámites y Servicios de la Secretaria de Movilidad de Ibagué se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes. –

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EaFKV0Td_h9GvWnsy-wUoLYBN7m8ECY7iIeC1Madon3dNg?e=cIue9Y

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3da2070cfe4777d029d641e2e8b027907b1096512bd2c783a57b93b6cc663ec

Documento generado en 26/10/2021 08:46:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26 de octubre de 2021.- en la fecha la Despacho .-

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas

Demandado: Janer Aledsander Perdomo

Rad: 20170015400

En atención a lo solicitado por el abogado John Edison Galvis Parra remítase el expediente digital.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ej3OCh33uy9JvCb-Rf9UBM0BRRO97c7V-Rm_xle-cq2e_w?e=rNDhrS

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2fe9e9b3218647c42c024cc87389b9c0930b2da7bfe66921538d93adb7b0255

Documento generado en 26/10/2021 08:44:54 AM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Octubre 26 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (26) veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Cooacregir Ltda.
Demandado: Fernando Salcedo Esterlín y Otro
Radicación No. 20170035100

De la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora córrase traslado por el termino de 3 días a la parte demandada.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EbTbQj0mdGIKrGTSzZ734sABb8EUixc_hWuHI2NHCOP3sA?e=upwcW3

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación:

718d1b4b2e9b0ab3410e4fc271a70169ee7b6bf8ecbb77b6011d3729536248fa

Documento generado en 26/10/2021 08:44:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlo Julio Rojas Guzmán
Demandado: Asociación de Recicladores del Tequendama y otro
Rad: 2019-148

La respuesta allegada por el Director de Trámites y Servicios de la Secretaria de Movilidad de Ibagué se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes. –

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EcOXWkgVWJINnvYAlb8ty9EB5fNnQHskYYFwVIBnz4gQ-Q?e=kL1LYe

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d295db7deff8fc17e4b26ae697601c05e7d18312af0d09e5a52a6ea2ced18ad

Documento generado en 26/10/2021 08:45:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26 de octubre de 2021.- en la fecha la Despacho .-

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Jacqueline Galeano Cardozo

Rad: 20190045600

Téngase en cuenta que el Doctor Orlando Melo Bernal acepta el cargo de curador para representar a la demandada Jacqueline Galeano Cardozo, dentro del proceso de la referencia. -

Por secretaria envíese el expediente digital al correo electrónico orlandomelobernal@yahoo.es y súrtanse los términos de ley.- -

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a483e3f495f96628e715c90c9cf650ed0067f56b73b8b9e53b0f1c2c2f2e5721

Documento generado en 26/10/2021 08:45:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: Amado Saavedra
Ddo: Jhon Alexander Cartagena
Rad. 2019-00540

Téngase notificado por conducta concluyente, al demandad Jhon Alexander Cartagena, del auto de fecha 23 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C.G. del P.

Envíense el expediente de la referencia digitalizado al correo electrónico rivasecat@hotmail.com y súrtanse los términos de ley a partir del envío del mismo. –

NOTIFIQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1c23f84cfd8bb80a790e82e7f3165998f8716
52ef8b16cbf7ee4930dce1bfdc**

Documento generado en 26/10/2021 08:45:24 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

26 de octubre de 2021.- en la fecha la Despacho .-

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Sucesion

Demandante: Claudia Belarmina Barón Olmos

Rad: 20200008200

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora remítase el expediente digital al correo electrónico noelramirogiron@hotmail.com -

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d95be5046fb6036a5e66800cce4c6d4c06de593d9edf6ad5129bf42c5e924f

Documento generado en 26/10/2021 08:45:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26 de octubre de 2021.- en la fecha la Despacho .-

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía real

Demandante: Bancolombia

Demandado: Luz Stella Molina Gutiérrez

Rad: 20200029800

La constancia de inscripción de la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se agrega a los autos .-

Cúmplase,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c58046e3ace9f17cc7f2ad210b3eeb0b26e8752d82a483128cb377dd6525f6

Documento generado en 26/10/2021 08:45:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Octubre 26 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

**Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante Corporación Social de
Cundinamarca

Demandado: José Julián Vanegas Vargas

Rad: 20200043100

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de octubre de 2021, mediante el cual se requiere a la parte actora para que allegue constancia de acuse de revivo de la notificación enviada al demandado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En síntesis, el recurrente fundamenta el recurso, en que la citada notificación cumple con los presupuestos señalados en el Decreto 806 de 2020 pues el correo electrónico enviado contenía el Mandamiento ejecutivo y demás anexos, siendo entregado al correo electrónico dispuesto por el demandado, el cual señala "se completó la entrega a estos

destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”

Agrega que la decisión del Despacho lesiona las garantías procesales de la parte demandante vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se da un escenario que genere las condiciones justas para facilitar y agilizar el acceso a la justicias, pues en el asunto de la referencia es claro que la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado por medio electrónico se realizó en debida forma, tal como se acredita con la certificación que acredita el recibido del correo electrónico.-

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G del P.

De otro lado en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió ¹.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida y conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

¹ Sentencia 202001025 del 3 de junio de 2020 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbb9ddb5f93f1a2dc54d3a298901ca41e2685bd3005a4641f843f15deabf060

Documento generado en 26/10/2021 08:45:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DTE: Cooperativa de trabajo Asociado de las Américas
Coopamericas

DDO: Yhilary José Padilla Barraza

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2021-00191-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 3 de mayo de 2021, que por reparto correspondió a este Despacho, La Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas a través de apoderado judicial demando a Yhilary José Padilla Barraza para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de las demandadas por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 052

\$95.000.000.00

Por los intereses de plazo del capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021. -

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (01/02/2021), hasta cuando se cancele la obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que el demandado Yhilary José Padilla Barraza el día 30 de septiembre de 2020 acepto libre de todo apremio y coerción un pagare a favor de la señora Lizeth Tatiana Lorena Prada Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía 1.070.602.031 como propietaria de Data Consultora Financiera por valor de \$95.000.000.00 como garantía de negocio entre ellos.-

- Que el señor Yhilary José Padilla Barraza no realizo abono a las obligaciones referidas en el punto anterior ni a capital ni a intereses. -

- Que el plazo convenido para el pago de las obligaciones es el título valor se encuentra vencido como quiera que la fecha de exigibilidad es del 31 de enero de 2021 y el demandado Yhilary José Padilla Barraza tiene saldo insoluto de \$95.000.00.00 por el primer y único título valor. -

- Que como intereses de plazo el primer beneficiario del parare y el demandado pactaron el primer y único título valor objeto de cobro el dos punto cinco por ciento (2.5%) los cuales son a partir del 30 de septiembre de 2020 hasta el día de exigibilidad del título 31 de enero de 2021 e igualmente se pactó intereses de mora a partir del 1 de febrero de 2021 conforme al porcentaje estipulado por la Superintendencia Financiera.-

- Que el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas señor German Eduardo Mora Fernández le fueron endosados en propiedad el título valor objeto de cobro el 26 de enero 2021 por parte de la señora Lizeth Lorena Prada Rodríguez quien negocio el pagare de la cooperativa. -

- Que el día 4 de febrero de 2021 el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas C.T.A. señor German Eduardo Mora Fernández en su condición de beneficiario tenedor le endoso en procuración para el cobro del título valor con amplias facultades para recibir prestaciones económicas (capital e intereses de plazo y moratorios), conciliar, desistir, disponer del proceso;

TRAMITE:

Por auto del 05 de mayo de 2021, se libró el mandamiento de pago en contra de Yhilary José Padilla Barraza. -

El demandado fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021 dejando transcurrir el termino de traslado de la demanda sin hacer pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagare) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 3.800.000.00 pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101a61531d79ba1b62fbc8dc3eeef1e8188ed9f9fb05a171ff16f966aa1bec8a

Documento generado en 26/10/2021 08:45:44 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Octubre 26 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)

Proceso: Condominio Sendero del Sol

Demandado: Magda Lorena Dávila Velandia

Rad: 20210022900

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual no se tiene en cuenta la constancia de recibo de la citación enviada a la demandada como quiera que fue enviada a una dirección que no corresponde a la suministrada en la demanda previo la siguientes,

CONSIDERACIONES

En síntesis, el recurrente fundamenta el recurso, que su representada realizo un estudio de títulos en que se encontró que la demandada Maga Lorena Dávila Velandia identificada con cedula de ciudadanía No. 52.489.542 es propietaria de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20283196 ubicado en la ciudad de Bogotá en la calle 150ª No. 96 a -71 interior 2 apartamento 302 propiedad horizontal denominada agrupación de Vivienda Alcazar de Suba. -

Agrega que a raíz de dicha notificación la demandada se puso en contacto con el fin de llegar a un acuerdo pago y suministrando su correo electrónico lorenzaduv2345@gmail.com . -

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G del P.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, debe ser rechazada, toda vez que el auto recurrido, no adolece de error alguno, pues de conformidad con lo consagrado en el inciso 1 del numeral 3 de artículo 291 del C.G.P, la notificación se realizó a una dirección diferente a la aportada en la demanda. –

Como quiera que la parte actora cuenta con la dirección de correo electrónico lorenzaduv2345@gmail.com téngase en cuenta la misma a efectos de lograr la notificación a la parte demandada.-

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida y conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
820863d92ba59f81e1382393ff66ab271fcd0d1a97daac927abf9b142bfa3640

Documento generado en 26/10/2021 08:45:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26 de octubre de 2021.- en la fecha la Despacho .-

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Yamileny Cucuñame Rico

Demandado: Selene Flórez Gutiérrez

Rad: 20200033700

No es posible acceder a la solicitud de aclaración de la modificación de la liquidación del crédito, como quiera que la misma fue realizada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bbbb5cb6baf4c201b136a865d570c6f72ff87f06b641fe11d74081c4498bcb9

Documento generado en 26/10/2021 08:45:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 22 DE 2021.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por la señora Blanca Lilia Herrera de Ramírez contra Enel Codensa e.s.p.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. 22 de octubre de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: **BLANCA LILIA HERRERA DE RAMÍREZ**
ACCIONADOS: **ENEL CODENSA E.S.P.**
RAD. 253074003001-2021-0046600

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora Blanca Lilia Herrera de Ramírez contra Enel Codensa e.s.p.

Ofíciase a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342821fe849c70263836ffd79f92941d8062e431ed6951d5b7878aa8552494a2

Documento generado en 22/10/2021 04:56:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



26 de Octubre de 2021 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Finandina S.A

Demandado: **PEDRO GERMAN BARRIGA**

Rad: **2016-00-322**

La respuesta allegada que resuelve el despacho comisorio **Nº 00045**, practicado el día 13 de octubre de 2021, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes. –

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ETfRFYGpITtEqxnI82o6TJcB0FW1eFCAn3NIMamPlm540g?e=VV2pfP

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466a399cab735419aacc0bf6966f3547c5092e23c9032be8617865ca067b3841

Documento generado en 26/10/2021 08:46:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



26 de Octubre de 2021 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Finandina S.A

Demandado: **ROA VANEGAS JUAN MILCIADES**

Rad: **2019-642**

Como quiera que de la solicitud elevada por el Abogado **JOSE LUIS AVILA FORERO**, identificado con el número de cedula **14.137.226** expedida en Ibagué, se tiene que no cuenta con poder especial para actuar en el proceso con el radicado de la referencia, motivo por el cual se ha de negar lo peticionado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0f2742da4fbf4551f801b9d86b08a83475c10c3ac624f359db4350cc4062ee

Documento generado en 26/10/2021 08:46:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 25 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA JESÚS ARIAS DE RODRIGUEZ
ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
PORVENIR, SEGUROS DE VIDA ALFA, ASEGURADORA BBVA
Y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES LA
EQUIDAD.
RADICACIÓN No: 253074003001-2021-0046100

En atención a lo manifestado por el accionado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, se le requiere para que allegue en el término de UN DÍA, el mencionado fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué, de fecha 30 de septiembre de 2.021 y con radicado 2021-0161, habida consideración que no se aportó pese a haberlo indicado en la contestación de tutela.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff639e813f9c75c4b3b20c130fd9b4686ff9f2bc2bd490925a5cc9b886bcd087

Documento generado en 25/10/2021 04:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 26 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., octubre 26 de dos mil veintiuno.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS CARLOS PANDO QUINTERO
ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EPMSC Y EL
JUZGADO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
RADICACION No. 253074003001202100469-00.**

Como quiera que el accionante relaciona en la acción de tutela de la referencia, que la misma va dirigida contra EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EPMSC BARRIO EL DIAMANTE EN LA CIUDAD DE GIRARDOT Y EL JUZGADO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. encuentra el Despacho que de conformidad con el Numeral 1 del Decreto 1382 del 2000, y al ser estas autoridades de orden nacional, no es competente para conocer de la misma, razón por la cual se ordena remitir al Centro de Servicios Judiciales para su respectivo reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b647663a2a10f856668405520d137481445505b5a9a132dbb512bca03
6b240b0**

Documento generado en 26/10/2021 11:44:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticinco de octubre del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0451-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO.
 Accionado: ENEL CODENSA S.A E.S.P
 Sentencia: 146 (Debido Proceso)

CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO, identificado con C.C No. 19.257.871, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, ello al no dar cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios en el concepto 762 de 2006, y el concepto OJ-2003-236, reembolsando los valores a favor del accionante.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

- El pasado 15 de octubre de 2020, presentamos ante la accionada derecho de petición bajo radicado No. 02768176, solicitando el retiro de una reliquidación de consumos ilegal que pretendían, igualmente el reembolso de algunos periodos anteriores a octubre de 2020, que por norma no podían cobrar.
- Como respuesta la accionada expidió la decisión No. 08469818 de 29 de octubre de 2020, negando nuestras pretensiones.
- Acudiendo a los recursos otorgados, interpusimos el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante radicado No. 02784219 de 04/11/2020.
- La accionada emitió respuesta bajo comunicado No. 08512650 de 25 de noviembre de 2020, confirmando su decisión de 29 de octubre de 2020 y remitiendo el expediente para lo del recurso de apelación subsidiario del de reposición.
- La Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, expidió Resolución No. 20218140460615 de 06 de septiembre de 2021, revocando la decisión de la accionada y ordenando el retiro de los valores re liquidados para el periodo de octubre de 2020, además del retiro del cobro de otros periodos, por no ajustarse a la normatividad, por lo cual quedaron valores a nuestro favor (-\$910.320)
- Es así que desde el 08 de septiembre de 2020, una vez conocida la Resolución de la Superintendencia, hemos estado solicitando a la accionada que las sumas a nuestro favor no sean abonadas a la cuenta objeto de la reclamación, toda vez que ya no residimos en el inmueble que fue objeto de la disputa, pues si bien en la época de la



reclamación ostentábamos la calidad de usuarios (arrendatarios), hoy día residimos en otro predio, razón fundamental para solicitar que los valores a nuestro favor nos fuera abonados en mi cuenta bancaria en su defecto pagados por ventanilla.

- La accionada argumenta en sus respuestas que debemos aportar, certificado de libertad y tradición del inmueble donde se presta el servicio objeto de la reclamación, adicionalmente la fotocopia de la cedula del propietario, requisitos que consideramos no son indispensables, pues esta persona es un tercero que nada tuvo que ver en el proceso de reclamación, toda vez que yo Carlos Leonardo Parra, actúe en calidad de usuario del servicio y soy el peticionario, es decir soy parte directa de la disputa, pero el propietario es ajeno a las partes involucradas en la reclamación.
- No obstante le insistimos a la accionada que su posición y requerimientos, vulneran el debido proceso, especialmente lo contemplado en el concepto 762 de 2006 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en el criterio expuesto por la Oficina Asesora Jurídica del ente de control en el Concepto OJ-2003-236, que concluye que el mecanismo previsto en la ley para rembolsar lo facturado en exceso es la devolución del dinero al usuario; ahora bien, la forma en que opera la devolución varía dependiendo de la situación que de origen a ello, adicionalmente señala:

En efecto, si la devolución del dinero es ordenada por la Superintendencia al decidir el recurso de apelación, la empresa necesariamente debe efectuar el desembolso del dinero en efectivo (entiéndase cheque o abono a cuenta) a favor del usuario dentro del plazo de los quince (15) días que señala la Ley. (Negrilla y subrayas nuestras)

- Adicionalmente es importante hacerle saber señor Juez que la accionada incurre en un abuso de su posición de dominio, especialmente lo contemplado en el artículo 133 de la Ley 142 de 1994, numerales 133.3, 133.9, 133.10, 133.13, 133.15, 133.23.
- No acudimos al ente de control para dirimir esta controversia, pues la misma extralimita las competencias de la Superintendencia, además que ya se encuentra en firme su decisión y lo que se controvierte es la forma de dar cumplimiento a lo ordenado.
- Como podrá apreciar señor Juez, la accionada no obstante orden del ente de control y vigilancia, de los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, abusa de su posición dominante para vulnerar el debido proceso, el derecho a la igualdad y en un trato indigno, al exigir carga de pruebas adicionales, con el pretexto de favorecer a un tercero, en este caso el propietario del inmueble donde residimos como arrendatarios hasta el pasado mes de julio de 2021, persona con la cual la relación no es la más óptima y razón por la cual no podemos obtenerlos documentos exigidos por la accionada, pues este señor se



niega rotundamente a colaborarnos, quizá con el fin de adueñarse de sumas que no le corresponden; por lo tanto, ruego a usted señor Juez tenga en cuenta las siguientes:

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a nuestro favor los siguientes:

PRIMERO: Tutelar integralmente los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la dignidad humana.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la entidad accionada por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se dé cumplimiento cabal y material a lo ordenado por el ente de control, especialmente lo señalado en 762 de 2006 y OJ-2003-236, arriba mencionados, por lo cual los valores a nuestro favor, como contraparte de la disputa, sean reembolsados en efectivo o en su defecto abonados a la cuenta bancaria de ahorros No. 356070239625 del banco Davivienda, la cual está a mi nombre.

TERCERO: Se inste a la accionada como medida preventiva, para que se abstengan de abonar a la cuenta del servicio de energía No. 7014534-7, mientras se surte la presente tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

- Derecho al debido proceso
- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la Dignidad Humana.

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 13 de Octubre de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, se pronunció a través de JOHN JAIRO HUERTAS AMADOR, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la entidad, en memorial obrante a folio 77 a 197.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo



15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no dar cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios en el concepto 762 de 2006, y el concepto OJ-2003-236, reembolsando los valores a favor del accionante.



La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE TUTELA

El presupuesto factico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, solo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

Como se observa de lo anterior, cuando al juez constitucional se le ponen de presente unos hechos (acciones u omisiones), por tratarse de un instrumento cuya naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, el juez al ser un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad" y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a no padecer discriminación por razones de sexo, raza, nacionalidad, lengua, religión, opinión política o filosófica. Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana



sobre Derechos Humanos—entre otros instrumentos internacionales— señalan que los Estados parte deben garantizar que las personas no sean discriminados por dichos motivos. En desarrollo de estas normas, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que los actos discriminatorios están prohibidos en el ordenamiento jurídico colombiano y en el desarrollo cotidiano de la vida.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL

Por regla general la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria o residual frente a los demás recursos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico, conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que la tutela procederá como recurso principal Cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y tal como ha considerado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-471 de 2017 "no se puede abusar del amparo constitucional ni vadar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que este no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines."

Sin embargo, de forma excepcional procedería un estudio de fondo en aras de evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa existente no es idóneo o eficaz.



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Por otra parte es de tener presente que la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, manifiesta que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, así mismo, que emitió respuesta con decisión del 6 de octubre de 2021, señalando al hoy accionante cuales son los documentos que debía aportar, e incluso le ofreció la opción de trasladar las sumas al número de cuenta que señale para que los consumos que se genere la misma sean cubiertos por el valor abonado, de igual manera indicó que: *“Para aclarar el por qué se solicita este soporte original, consideramos prudente informarle que, aunque en nuestro sistema se almacena el reporte de los pagos efectuados por nuestros clientes, no es posible establecer la identidad de quien los realiza a través del sistema financiero o las oficinas de recaudo, Enel – Codensa asume que las personas interesadas que exhiban los soportes originales de los pagos son quienes los han efectuado...”*

Teniendo en cuenta tanto lo expuesto por el accionante, como por la entidad accionada y las pruebas aportadas por los mismos, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por el señor CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO, contra la accionada ENEL CODENSA S.A E.SP, debe ser negado, toda vez que no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela, como tampoco que el accionante se encuentre en situación de inminente consumación de un perjuicio irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional, ni si quiera como mecanismo transitorio, pues la tutela no ha sido creada para sustituir procesos o procedimientos, habida consideración del carácter subsidiario de la misma.

Así las cosas, observa el despacho que el señor CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO, solicita que la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, le efectuó el desembolso (en ventanilla o a la cuenta de ahorros indicada), del saldo a favor que presenta la cuenta 7014534-7, y que fue objeto de reliquidación tras lo resuelto en la RESOLUCION No. SSPD-20218140460615 del 6-09-2021, por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, mediante la cual decidió el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS LEONARDO



PARRA ENCISO, contra la decisión empresarial No. 08469818 del 29 de Octubre de 2.020, de ENEL CODENSA S.A E.S.P, no obstante, es de resaltar que la tutela es un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos Constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, mas no para solucionar aspectos de rango legal, como en este caso de origen económico, pues para ello puede acudir a la jurisdicción civil ordinaria, para obtener el pago del dinero en mención. Así las cosas, el despacho reitera, que el amparo constitucional debe ser negado, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO, contra la accionada ENEL CODENSA S.A E.SP, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8c20449f929fc9b931f8627924e493113ca74aae340a4e8929a6fc67cf02b7

Documento generado en 25/10/2021 04:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticinco de octubre del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0453-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: FREDY GARZON CARDOZO
 Accionado: ELECTRORIENTE S.A.S
 Sentencia: 145 (D. Petición)

FREDY GARZON CARDOZO, identificado con c.c No. 11.317.594, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada ELECTRORIENTE S.A.S, ello al no dar respuesta a su derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2.021.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: El 15 de septiembre de 2021, presenté derecho de petición ante la COMPAÑÍA ELECTRORIENTE S.A.S., solicitando los siguientes

HECHOS:

*Adquirí con su entidad ELECTRORIENTE S.A.S. la(s) siguiente(s) obligación(es) financiera(s) según la información suministrada en Data crédito y cifin (Transunión).1.Número de obligación*** 004061 en la fecha 15-08-2015.Basado en el anterior hecho, solicito las siguientes*

PRETENSIONES

PRIMERO: EMITIR y ALLEGAR copia simple de TODO el expediente bancario y/o financiero con sus respectivos anexos que tenga su entidad bajo mi nombre, desde la apertura de la obligación financiera (Contrato, documentos allegados, copia de seguros, extractos ETC) hasta la actualidad.

SEGUNDO: INFORMAR sobre la situación actual de la obligación(es) financiera(s) que tengo vigentes con su entidad: Si la tienen en su poder o está en cartera, si iniciaron algún proceso de cobro pre-jurídico, valor total adeudado etc.

PETICIÓN

Primero: Respetuosamente solicito ante su despacho, TUTELAR MI DERECHO FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL A LA PETICIÓN y en consecuencia ordenar A la COMPAÑÍA ELECTRORIENTE S.A.S. Dar respuesta de manera INMEDIATA a mi derecho de petición radicado el 15 de septiembre del 2021.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 14 de Octubre de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-



La accionada ELECTRORIENTE S.A.S, se pronunció a través de CLAUDIA LUCIA OREJARENA ARDILA, representante legal de la sociedad, en memorial obrante a folio 13, y apporto documentos obrantes a folio 14 a 26.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional



para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no dar respuesta a su derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2021.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante,



puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Por otro lado, se tiene que el señor Fredy Garzón Cardozo, conforme a los documentos aportados, radicó al correo electrónico de la sociedad accionada, derecho de petición el día 15 de septiembre de 2021, solicitando copia simple del expediente bancario y/o financiero con sus respectivos anexos (Contrato, documentos allegados, copia de seguros, extractos ETC), e información sobre la situación actual de las obligaciones financieras que se encuentren vigentes con esa entidad (si



está en su poder, o está en cartera, o si iniciaron algún proceso de cobro pre-jurídico, valor total adeudado etc).

Por otro lado, tiene en cuenta el despacho que la accionada ELECTRORIENTE S.A.S, a través de su representante legal manifiesta que:

"....como quiera que en el país existen otras sociedad o establecimientos de comercio con nombre similares, podría tratarse de otra persona natural o jurídica que haya realizado el reporte que usted menciona, pues en segundo lugar, la empresa que represento no realiza este tipo de reportes ni tiene convenios con centrales de riesgo; y en tercer lugar, revisadas nuestras bases de datos, FREDY GARZON CARDOZO no figura como cliente nuestro, jamás hemos realizado ningún tipo de negocio jurídico, y por lo tanto, al no tener ningún tipo de relación comercial, no contamos con ningún documento o soporte..."

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por el accionante como por la entidad accionada, y las pruebas obrantes en la foliatura, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por el señor FREDY GARZON CARDOZO, contra la accionada ELECTRORIENTE S.A.S, debe ser negado, habida consideración que, si bien es cierto, la accionada no aportó prueba de haber remitido al peticionario la contestación al derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2.021, ésta si la allegó al despacho como contestación de tutela, así mismo, es de tener presente que en este momento el señor FREDY GARZON CARDOZO, conoce lo manifestado por la accionada ELECTRORIENTE S.A.S, ello por remisión que este despacho le hizo mediante auto de fecha 21 de octubre de 2.021, el cual puso en conocimiento lo manifestado por la señora CLAUDIA LUCIA OREJARENA ARDILA, representante legal de la accionada. De igual manera, se llama la atención a la SOCIEDAD ELECTRORIENTE S.A, para que en futuros casos la respuesta al derecho de petición sea enviada directamente al peticionario con copia al juez de tutela. Así las cosas, el despacho reitera, que el amparo constitucional debe ser negado, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor FREDY GARZON CARDOZO, contra la accionada ELECTROORIENTE S.A.S, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3de8503c07c27656ad429deac4989220def461043d0cd098171cca211dc9ec

Documento generado en 25/10/2021 04:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 26 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra de la señora Estephany Montoya Sicacha identificada con número de cedula 1.088.267.146 en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno

Oficio No: 1221

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad de Pereira.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af040c51cdb1ab72c96e82b0915b46e522b2fe4832bd24b62aa9041d098aad80

Documento generado en 26/10/2021 08:46:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 26 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontraron procesos ejecutivos alguno, en contra del señor Gerardo Muñoz Ramírez identificado con número de cedula 79.323.496 y la señora María Edith Hernandez Anzola identificada con numero de cedula 52.586.159 en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno

Oficio No: 1576

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad de Yopal.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación:

e2d6af5da353569cfa48538c9bfd45452faa64b111b5183dda0189c5725cb387

Documento generado en 26/10/2021 08:46:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



3. Que, en consecuencia de la pandemia, en el mes de marzo de 2020 no se pudieron desarrollar las prácticas establecidas en el pensum. Debido a esto la Universidad implementó como alternativa de solución, que se adelantara la parte teórica correspondiente al noveno semestre y para el siguiente semestre procederíamos a realizar las prácticas del octavo y noveno semestre.

4. Derivado de la continuidad de la pandemia, la UNIVERSIDAD dispuso que, para el segundo semestre del año 2020, se adelantara la teoría del décimo semestre. Para este semestre no se realizó ningún pago, por el beneficio de la Matrícula Cero.

5. En el primer semestre del año 2021, desde el mes de febrero hasta septiembre del mismo año, se determinó que se realizarían las prácticas correspondientes a los semestres octavo, noveno y décimo. Este semestre está igualmente beneficiado con la Matrícula Cero.

6. El día 9 de junio de 2021 realicé la sustentación de mi trabajo de grado, la cual fue aprobada.

7. El día 10 de julio de 2021, se terminaron las prácticas del noveno semestre y luego de un receso de 2 semanas, el 26 de julio /2021 se iniciaron las prácticas del último semestre, es decir, el décimo semestre. Con el fin de continuar estas prácticas, la Universidad nos solicitó comprar la póliza correspondiente, con un plazo de pago máximo hasta el 31 de julio de 2021.

8. El día 31 de julio de 2021, por medio de la aplicación DAVIPLATA realicé la transferencia por la suma de \$10.500., por concepto del pago de la póliza. El día 2 de agosto de 2021 la Universidad me informa que no he realizado el pago de la citada póliza. Por esta razón realicé la



respectiva validación de la transferencia y me di cuenta que el sistema no generó este pago.

9. Debido al hecho anterior, me contacté con la Universidad en aras de solucionar este inconveniente, pero me responden que solamente ampliarían el plazo para el pago, a los estudiantes que tuvieron problemas para descargar el recibo de pago y a mí me negaron la oportunidad de pagar. Sin embargo, continué realizando las prácticas del último semestre en espera a que las directivas de la Universidad tomaran una decisión acerca de mi inconveniente y con el fin de que se produjera tal decisión de forma rápida, envié solicitud escrita en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta alguna por parte de la Universidad.

10. En busca de la solución a mi problema, me contacté con la Secretaría Financiera, con la Directora del Programa, con Vicerrectoría, con el Consejo Académico, con la Secretaría General y con el Rector de la Universidad y todos ellos excluyeron su competencia y responsabilidad para resolver mi situación. Como última instancia me contacté con el representante estudiantil ante el Consejo Académico, Héctor Javier Rey, quien envió solicitud al rector de la universidad y al Consejo Académico, sugiriendo solucionar mi problema, pero obtuvo respuesta negativa. En estas diligencias de reclamación de mis derechos, duré aproximadamente 2 semanas y a la vez acudiendo a mis prácticas presenciales establecidas por la Universidad acudiendo a la Universidad de Cundinamarca, Alcaldía municipal y lugares de esparcimiento junto a la población adulta mayor, hasta el día 20 de agosto 2021 que la Directora del Programa de Enfermería, Dra. SANDRA CARMONA, me informa de manera verbal, que no podía continuar realizando las prácticas de decimo semestre, que tenía que retirarme de las instalaciones de la universidad. Para complementar mi último semestre, solamente restaban menos de un mes para su terminación, pues estas culminaban el día 15 de septiembre de 2021 y mi graduación se realizaría el día 1 de octubre de 2021.



11. Tuve conocimiento que en el primer semestre de 2021 para el pago de la póliza, tres (3) estudiantes presentaron el mismo problema que yo tuve y a ellos si les resolvieron el impase, permitiéndoles graduarse sin inconveniente en el primer semestre del 2021. Una de esas personas es el Sr. DIEGO DUARTE, con quien hablé personalmente y me confirmó que efectivamente no cancelaron el valor de la póliza y que a ellos si les resolvieron, permitiéndoles pagar dicha póliza en plazo extraordinario. Es decir, yo presente error en la plataforma de pago en el banco, sin ser mi responsabilidad, mientras que estos tres no pagaron en su debido momento por olvido y si obtuvieron solución. En la Universidad existe el Acuerdo N. 010 de Julio 12 de 2006 por la cual en el artículo 12 manifiesta Matricula Extraordinaria el cual la Universidad no tuvo en cuenta en aplicar este artículo.

12. Los directivos de la Universidad, debieron haberme informado por escrito que tenía que retirarme de las instalaciones de la Universidad y de mi último semestre, reitero, solamente en forma verbal la Directora del Programa de Enfermería, Dra. SANDRA CARMONA, me lo manifestó, que debía retirarme de mis estudios y matricularme para el segundo semestre de 2021 que inicia labores estudiantiles el día 27 de octubre y poder graduarme en marzo de 2022. En vista de lo anunciado, por la doctora SANDRA CARMONA, procedí a ingresar a la plataforma institucional, y observo que aparezco como: "EXCLUIDA POR NO RENOVACIÓN DE MATRÍCULA". Motivo por el cual me IMPIDE realizar mi cancelación del semestre para una nueva matricula CONTRARIO a lo que sugiere la Dra. SANDRA CARMONA.

13. Lo último que me informó la Dra. SANDRA CARMONA verbalmente, que No podía matricularme para el segundo semestre de 2021 que iniciaba en el mes de octubre el día 27, porque el plazo estipulado para adquirir la póliza (que expide positiva), ya se venció. No obstante, a la estudiante JULIANA RIOS, quien presentó el mismo inconveniente, si le permitieron matricularse para el segundo semestre de 2021. La alternativa



que me dio la Universidad y fui informada por SANDRA CARMONA es matricularme para el primer semestre de 2022 alargando mi fecha de graduación hasta septiembre del 2022 realizando nuevamente estudios presenciales Teórico -Prácticos por seis (6) meses y tengo que pagar el valor normal de la matrícula según la ley por ser estudiante nuevo, sin considerar que el semestre que realicé en el año 2021, fue bajo el beneficio de matrícula cero y sin tener en cuenta que ya culminé toda la parte teórica y de la práctica solamente me restaban 20 días para terminar y acceder a mi graduación en octubre del 2021.

14. Aunado a los obstáculos que me está poniendo la Universidad para poder graduarme, esta reportó al sistema de salud que no estoy estudiando, lo que ocasionó que a la fecha no cuente con servicio médico en mi EPS la cual soy beneficiaria.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- **Derecho al Debido a la educación.**
- **Derecho a la Igualdad.**
- **Derecho a la Salud.**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del **11 de octubre de 2021**, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de la Doctora **CLAUDIA VIVIANA SANCHEZ SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.032.403.662** de Bogotá D.C, obrando en calidad de Directora Jurídica de la Institución Estatal de Educación Superior del



Orden Territorial, nombrada mediante la **Resolución No.022** del 25 de febrero de 2020 y **Acta de Posesión No.006** del 03 de marzo de 2020., se pronunció a través de memorial obrante visto a folios 30 a 43.

De la misma manera adjuntó a su pronunciamiento en sede de tutela, los correspondientes anexos y pruebas que consideró pertinentes para conocimiento del despacho visto a folios 44 a 255. En los términos establecidos por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para la fecha 13 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".



“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: **“La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”**

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – SECCIONAL GIRARDOT,** ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, a: **la Educación, la Igualdad y la Salud**, ello, al habersele impedido continuar y culminar con sus prácticas de Enfermería de decimo semestre para el **segundo periodo de 2021**, por parte del ente Universitario, esto es, desde el **20 de agosto del presente año**, con ocasión a la dificultad e inconveniente generado en la transferencia Bancaria que realizó a favor de la Universidad, respecto del pago de su **seguro estudiantil** efectuado por medios electrónicos para la fecha **31 de julio de 2021**, como requisito para sentar matrícula.



Para resolver el presente problema jurídico, este juez Constitucional, tendrá en cuenta para su decisión, la jurisprudencia aplicable al caso objeto de estudio, emanada de La Honorable Corte Constitucional en sus fallos de tutela, donde se ha pronunciado sobre:

Contenido y alcance de la autonomía Universitaria, deberes de los estudiantes y naturaleza jurídica del reglamento estudiantil Reiteración de jurisprudencia. Así como sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba y el principio general del derecho: NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

Autonomía Universitaria y Deberes de los Estudiantes¹

3.- La autonomía universitaria ha sido definida por la jurisprudencia como el reconocimiento que el constituyente de 1991 hizo a las instituciones de educación superior, a fin de concederles un atributo esencial y una garantía institucional para la prestación del servicio público de educación²; ella está referida a *“la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”*³.

Precisamente, el ejercicio de la autonomía universitaria permite a los centros de educación superior expedir sus Reglamentos Internos, textos en los cuales tienen cabida los dos aspectos que genéricamente comprenden el desarrollo de la mencionada autonomía, es decir, el relacionado con la concepción ideológica de la universidad y el atinente a la posibilidad de darse su organización interna, tanto en lo administrativo, como lo académico y presupuestal. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado.

“Ahora bien, es claro que la facultad de las universidades de expedir libremente sus propios estatutos para otorgarse el régimen interno que regule el proceso educativo en lo necesario, desde el punto de vista organizacional y funcional, así como para fijar una regulación clara y precisa de las obligaciones surgidas entre educadores y educandos constituye consecuencia natural de la mencionada autonomía administrativa universitaria.

Los reglamentos se instituyen, en ese orden de ideas, con el objeto de establecer pautas obligatorias de la estructura interna de los centros educativos, acorde con su misión y fines, así como regulatorias de las relaciones entre las partes del proceso educativo, para facilitar los logros del desarrollo de la formación académica de los educandos, en particular, y del proceso

¹ **Sentencia T-826/03 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**

² Cfr. Entre otras, las Sentencias T-310, T-500, T-974 de 1999; T-525, T-587 de 2001 y T-460 de 2002.

³ Cfr. Sentencia T-310 de 1999.



educativo, en general, lo cual redundaría en la vigencia del derecho a la educación de todos los estudiantes⁴.

La Corte, bajo esa orientación, ha entendido tales reglamentos internos universitarios como "(...) regulaciones sublegales, sometidas, desde luego, a la voluntad constitucional y a la de la ley, encargadas de puntualizar las reglas de funcionamiento de las instituciones de Educación superior, su organización administrativa (niveles de dirección, de asesoría, operativo, etc.), requisitos para la admisión del alumnado, selección de personal docente, clasificación de los servidores públicos, etc. (...)"⁵.⁶

4.- El Reglamento Estudiantil concreta jurídicamente los postulados de la autonomía universitaria, desarrolla los fundamentos ideológicos y filosóficos del centro educativo superior que lo expide, establece la estructura administrativa, académica y presupuestal de la universidad y, **en relación con los derechos y deberes de quienes integran la comunidad universitaria**, constituye el límite a sus comportamientos.

El desconocimiento de las normas que conforman el Reglamento Estudiantil, acarrea las consecuencias que él establece, pues de otra manera no sólo **se convertiría en un texto inocuo, sino, más grave aún, en síntoma claro de anarquía e irrespeto al régimen legal**, en un ambiente donde quienes se encuentran en proceso de formación personal, social y académico, deben propender por el acatamiento de las reglas expedidas por las autoridades educativas, cuando se da por entendido que tales preceptos tienen como finalidad procurar las condiciones óptimas para el desarrollo adecuado de las relaciones entre estudiantes, profesores y personal administrativo dentro de los centros educativos.

5.- Las obligaciones académicas y administrativas impuestas a las partes que conforman la relación estudiante -universidad, están vinculadas en relación directa y proporcional con la naturaleza de derecho - deber propia del derecho a la educación. De esta manera, el contenido del Reglamento concreta los postulados del artículo 69 de la Carta Política, hace parte del contrato de matrícula celebrado con el centro educativo y, en particular, contribuye a la integración del orden normativo al cual se encuentran sometidos tanto los estudiantes, como las autoridades administrativas encargadas de dirigir el centro educativo superior.

En cuanto a las consecuencias que se derivan de la doble proyección del derecho a la educación, es decir de derecho - deber que identifica a la actividad docente, la Corte ha reiterado en la sentencia T-460 de 2002, siendo Magistrado Ponente el doctor Álvaro Tafur Galvis:

⁴ Ibidem Sentencia T-974/99 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencia T-515/95, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Cfr. Sentencia T-460 de 2002.



“(...) en virtud de la función social que reviste la educación, se configura como derecho - deber y genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo.⁷

Tales obligaciones implican para la institución educativa el deber de “... ofrecer una enseñanza superior con calidad, en la forma públicamente ofrecida en sus programas, dentro de la finalidad de la institución universitaria y en las condiciones necesarias para que se desarrolle bajo presupuestos de libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación científica o tecnológica y de cátedra”.⁸

Desde la perspectiva del estudiante “se convierte en un derecho a recibir la educación en esas condiciones, siempre y cuando observe un leal cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico, previa y claramente establecidas en el reglamento interno de la institución universitaria”⁹. **Asimismo, el educando se compromete a cumplir con unos requerimientos de tipo administrativo para su ingreso y permanencia en el respectivo plantel educativo.**

De esta manera, las obligaciones correlativas constituyen condiciones indispensables para el goce efectivo del derecho a la educación. En efecto, si bien la realización satisfactoria de ese derecho representa un cometido estatal con atención preferencial, el logro de la misma se sujeta, de un lado, a ciertas limitantes de orden material y técnico¹⁰ que estarían determinadas por las restricciones que normalmente surgen en la prestación del servicio, en términos de operación y cobertura; **de otro lado, a requerimientos que, como los ya mencionados, exigen a los educandos un determinado rendimiento académico, sin olvidar el sometimiento que deben prestar al régimen interno administrativo** y disciplinario adoptado por la correspondiente comunidad educativa, con el propósito de ordenar el funcionamiento del centro docente. (...)

Naturaleza Jurídica del Reglamento Estudiantil¹¹

(...)

Los Reglamentos Universitarios tienen la virtud de servir de medio para la concreción de los derechos y de las obligaciones que pesan sobre las autoridades académicas, como también sobre las personas inscritas y debidamente matriculadas en los centros de educación superior, es decir, de quienes ostentan la calidad de estudiantes. Al mismo tiempo, los Reglamentos representan un instrumento de ejecución de la autonomía universitaria reconocida en el texto de la Constitución Política.

⁷ Ver la Sentencia T-527/95, entre otras.

⁸ Sentencia T-672/98, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁹ *Idem.*

¹⁰ Ver las Sentencias T-186/93 y T-373/96.

¹¹ **Sentencia T-826/03 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**



8.- En suma, desde esta perspectiva el Reglamento Estudiantil es expresión de la autonomía universitaria, medio para la resolución de los conflictos que se puedan presentar entre los destinatarios de sus normas e instrumento para la ejecución práctica de los derechos y deberes establecidos al interior de los centros educativos.

9.- La Corte Constitucional ha señalado que el Reglamento Estudiantil puede ser analizado, por lo menos, desde tres perspectivas, a saber: desde el derecho a la educación, desde el derecho a la autonomía universitaria y desde su lugar en el ordenamiento jurídico¹².

Desde la perspectiva del derecho constitucional a la educación, el Reglamento Estudiantil concreta la perspectiva de derecho - deber propia de la garantía establecida en el artículo 67 de la Constitución Política, pues él sirve al estudiante para conocer tanto el ámbito de sus derechos, como el de las obligaciones que deberá atender durante el tiempo que dure su relación con el centro educativo. Al mismo tiempo, el Reglamento servirá al establecimiento para delimitar la órbita de sus derechos y responsabilidades frente a los alumnos y ante quienes conforman la estructura administrativa de la institución.

En cuanto a la autonomía universitaria, el Reglamento es un eficaz medio para el ejercicio de este derecho, pues permite a los centros educativos desarrollar sus propósitos filosóficos y académicos, establecer su estructura administrativa interna, definir el contenido de los planes de estudio que ofrece, fijar los planes y programas de investigación, los criterios y métodos de evaluación, su régimen disciplinario y manual de funciones. En general, el Reglamento permite desarrollar el derecho a la autonomía universitaria, considerando los límites que ella tiene, los cuales están señalados por el orden público representado en la ley, los actos administrativos de los entes de control y el respeto por los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad educativa, es decir, estudiantes, profesores, personal administrativo y directivos.

Desde el punto de vista jurídico, el Reglamento Estudiantil ha sido definido como el resultado de la facultad normadora atribuida por el ordenamiento jurídico a los entes de educación superior. Por lo tanto, después de expedido hace parte del sistema normativo, pues él desarrolla los preceptos superiores a los cuales está sometida la institución y, **además, su texto hace parte del contrato celebrado entre la universidad y el estudiante.**

Por otra parte en necesario traer a colación la jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional, sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba:

¹² Cfr. Sentencia 634 de 2003.



4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba¹³

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.¹⁴

En igual sentido, ha manifestado que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”**¹⁵ Así las cosas, **los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probadas siquiera sumariamente**, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, **la carga de la prueba incumbe al actor**. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado¹⁶, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud¹⁷ para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que *“se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”*.

¹³ **Sentencia T-571/15 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**

¹⁴ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁵ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁶ Sentencia T-327 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁷ Sentencia T-1066 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)



Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: *“Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado.* También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-nadie puede alegar a su favor su propia culpa

La corte constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretenden aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.



Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por la accionante, como por la entidad accionada, y las pruebas aportadas por la segunda de las mencionadas, se tiene que la causa que llevo a la señora: **MARIA ANDREA CALDERON GARCIA**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-SECCIONAL GIRARDOT**, por la violación y vulneración a sus derechos fundamentales a: **La Educación, La Igualdad y La Salud**, con ocasión de habersele impedido continuar y culminar con sus prácticas de Enfermería de decimo semestre para el segundo periodo de 2021, por parte del ente Universitario, esto es, desde el **20 de agosto del presente año**, con ocasión a la dificultad e inconveniente generado en la transferencia Bancaria que realizó a favor de la Universidad, respecto del pago de su **seguro estudiantil** efectuado por medios electrónicos para la fecha **31 de julio de 2021**, como requisito para sentar matricula. Motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este operador judicial tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas y en atención a lo anterior, se tiene que como está demostrado, la señora: **MARIA ANDREA CALDERON GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.070.627.387**, expedida en Girardot Cundinamarca, según información aportada por la entidad accionada, en la consulta de Registro Académico Extendido, es efectivamente estudiante antigua, de la Facultad de Ciencias de la Salud, programa de **ENFERMERIA**, a partir del año 2016 y hasta la fecha de los presentes hechos debatidos en sede de tutela, registrando una situación de: **EXCLUIDA NO RENOVACION DE MATRICULA** (Visto a folios 44 a 46).

Que en su calidad de estudiante de enfermería, el pasado 26 de julio del año en curso, inicio las practicas relativas a decimo semestre y que con el fin de continuar con estas prácticas la universidad les solicito comprar la póliza correspondiente, con un plazo de pago máximo hasta el 31 de Julio de 2021.



Que con ocasión de lo anterior, para el pasado **31 de julio de 2021**, procedió a realizar desde la aplicación **DAVIPLATA**, la transferencia electrónica, del pago del dinero correspondiente a la suma de Diez mil Quinientos pesos, **(\$ 10.500)**, a favor de la hoy accionada **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – SECCIONAL GIRARDOT**, por concepto de pago de seguro estudiantil, (**póliza¹⁸**), haciendo uso para ello del canal **PSE** (Pago Seguro Electrónico), dispuesto por la universidad y habilitado por su entidad Bancaria, para tales fines.

Que para la fecha 2 de agosto de 2021, la Universidad le informo que no había realizado el pago de la citada póliza (**seguro estudiantil**), en razón a ello, validó la respectiva transferencia y se dio cuenta que no se generó el pago, en razón a esta novedad tomo contacto con la universidad en búsqueda de una solución a su problema y manifiesta que le respondieron que solo ampliarían el plazo para los estudiantes que tuvieron problemas para descargar el recibo de pago y que a ella le negaron la oportunidad.

Así mismo en la búsqueda de solución a su problema, tomo contacto con: la Directora del Programa, vicerrectoría, Consejo Académico, secretaria General, Rector de la Universidad y que todos ellos excluyeron su competencia y responsabilidad, por ello como última instancia recurrió al representante estudiantil ante el Consejo Académico, quien envió solicitud relativa a su caso, dirigida al Rector de la Universidad y al Consejo Académico, obteniendo una respuesta negativa.

Indica en sus hechos la accionante que duro dos semanas adelantando diligencias en la búsqueda de sus derechos, pero que a su vez, continuo adelantando sus prácticas presenciales establecidas por la universidad, hasta el día 20 de agosto, donde la directora del programa **Dra. Sandra Carmona**, le informó verbalmente que no podía continuar con sus prácticas de decimo semestre y que tenía que retirarse de las instalaciones de la

¹⁸ nombre y significado atribuido por la accionante, al seguro estudiantil en los hechos de la presente tutela.



universidad, de sus estudios y matricularse para el segundo semestre 2021, que inicia labores estudiantiles el 27 de octubre y poderse graduar en marzo de 2022 y observo que aparece **EXCLUIDA POR NO RENOVACION DE MATRICULA**, lo cual le impide realizar la cancelación del semestre para una nueva matricula. Luego en otro de los hechos informados indica que de nuevo la directora del programa, **Dra. Sandra Carmona**, le informó que no podía matricularse para el segundo semestre 2021, **que inicia el día 27 octubre del presente año**, porque el plazo estipulado para adquirir la póliza, ya se venció y que a la estudiante **JULIANA RIOS**, quien presento el mismo inconveniente si le permitieron matricularse para el segundo semestre 2021.

Por tanto aduce, que la alternativa que le dan las directivas de la universidad y la directora del programa, es, que se matricule para el primer semestre de 2022, alargando con ello su fecha de graduación, hasta septiembre de 2022, viéndose conminada a realizar nuevamente estudios teórico prácticos por seis meses y pagar el valor normal de la matricula según la ley por ser estudiante nueva, sin tener en cuenta que el ya culmino la parte teórica y que de la practica solo restaban 20 días para terminar y acceder a su graduación.

Luego de indicar que algunas personas, entre ellos el señor DIEGO DUARTE, en el primer semestre tuvieron el mismo inconveniente que el suyo, a ellos si les resolvieron el impase, permitiéndoles pagar dicha póliza en plazo extraordinario.

Por ultimo informa en los hechos de la tutela, la accionante, que la universidad reporto al sistema de salud, que no está estudiando, lo que ocasiono, que a la fecha, no cuente con servicio médico en la EPS en la cual es beneficiaria.

Así las cosas, con el objeto de analizar, si, efectivamente la institución universitaria accionada, vulnero con los hechos puestos en conocimiento por la accionante, sus derechos fundamentales deprecados, se habrá de tomar como referencia para responder y resolver el presente problema



jurídico, como punto de partida, y en atención a la autonomía universitaria, de la cual esta investida la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – SECCIONAL GIRARDOT**, por mandato expreso de la Carta Política en su **artículo 69**, que establece, que las universidades podrán darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley, para el caso concreto esto es, el **Acuerdo 010 de Julio 12 de 2006**, “**por el cual se expide el reglamento estudiantil para los programas de pregrado de la universidad de Cundinamarca**”, teniendo en cuenta, que el Acuerdo en comento, es el instrumento jurídico por excelencia, que le permite al ente universitario autogobernarse, y que así las cosas es la hoja de ruta que marca los parámetros a los cuales están sujetas tanto las autoridades universitarias de la accionada, como los educandos, en razón de los derechos y obligaciones adquiridas por cada extremo de la relación contractual, y a las que están sometidas, y que les asisten recíprocamente, para cumplir con el compromiso que les atañe a cada uno de los mencionados, con ocasión para el caso objeto de estudio, sobre temas relativos al pago de derechos dinerarios en favor de la universidad, y en cabeza y responsabilidad del pago de estos por parte de los **“estudiantes”**, esto como requisito **“sine qua non”**, para sentar matrícula, y adquirir tal calidad dentro de la comunidad educativa del claustro Universitario.

Además, el anterior instrumento jurídico citado, se tendrá en cuenta para valorar y contrastar los documentos anexos y adjuntos en la contestación de los hechos puestos en conocimiento a la entidad universitaria accionada y proporcionados por esta en su defensa, ante este despacho judicial.

Por lo anterior, se tendrán en cuenta, específicamente los artículos 8 y 10 del título II, De los Estudiantes: Art 8º Deberes y Art 10 derechos pecuniarios:

ARTÍCULO 8.- Deberes. Los deberes de los estudiantes de la Universidad de Cundinamarca son:



14. Estar a paz y salvo con todas las dependencias de la Universidad, para efectuar el registro académico del siguiente período.

ARTÍCULO 10.- Derechos Pecuniarios. Los estudiantes de la Universidad de Cundinamarca deberán cancelar, en las fechas previamente determinadas por la Institución en el calendario académico y a favor de ella, las sumas correspondientes a los derechos pecuniarios establecidos por concepto de la prestación del servicio educativo.

Así mismo, el capítulo III, de la matrícula, artículos 11 y 13-3.

ARTÍCULO 11.- Matrícula. Es el **acto por el cual la persona adquiere la calidad de estudiante, dentro de los plazos fijados por el Consejo Académico** y previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

ARTÍCULO 13.- Requisitos para la Matrícula. Los requisitos para sentar la matrícula son los siguientes:

2. Recibo de pago de matrícula cancelado.

3. Acreditar la toma del Seguro Estudiantil.

Lo anterior entendiéndose que el **Acuerdo 010 de Julio 12 de 2006, “por el cual se expide el reglamento estudiantil para los programas de pregrado de la universidad de Cundinamarca”**, es el instrumento jurídico, que le permite a la institución Autogobernarse, y establecer las normas a las que está sujeta, la comunidad académica, para fines tanto académicos, como de orden administrativo, a las que para el caso en comento, en la condición de estudiante de la señora **MARIA ANDREA CALDERON GARCIA**, adscrita al ente universitario accionado, ha estado sujeta durante su tiempo de permanencia en el establecimiento educativo.

De ahí que la situación actual de la accionante generada por el inconveniente devenido con el **NO** pago de su seguro estudiantil en las fechas indicadas por la accionada, como requisito para sentar su matrícula y acceder a cursar decimo semestre, en el programa de Enfermería, para el segundo periodo de 2011, derivo en la interrupción de sus estudios, responsabilidad que le endilga al ente universitario, al no haberle permitido realizar el pago ya indicado, en fecha posterior a la establecida por la



universidad, para satisfacer sus fines perseguidos, estos es, el del perfeccionamiento de la matrícula respectiva en favor de la hoy accionante.

Por ello, se colige que, la adquisición y el pago del seguro estudiantil, es una obligación y un deber que está en cabeza del estudiante adscrito a la universidad de Cundinamarca, como requisito para sentar la correspondiente matrícula y poder acceder a sus actividades académicas programadas de acuerdo al semestre que corresponda, en otras palabras, los derechos pecuniarios como el aquí descrito, giran en favor del ente universitario, y se debe llevar a cabo el pago y los recaudos en las fechas previamente determinadas por la institución, que para el caso objeto de estudio la Universidad de Cundinamarca estableció como tal, **el periodo comprendido entre el 21 y el 31 de Julio** del año en curso.

De allí, que la hoy accionante, haya recibido respuesta contraria a sus pretensiones por parte, tanto de las autoridades del ente universitario, como de las dependencias a las cuales acudió con el fin de buscar una solución a este proceso de carácter administrativo y financiero, que le impidió terminar satisfactoriamente sus prácticas de enfermería para decimo semestre.

Es, así pues, como recibió respuesta, a un derecho de petición elevado para la fecha 05 de agosto del año 2021, ante la oficina de Tesorería General de la entidad accionada, al correo electrónico: tesoreria@cundinamarca.edu.co , donde dice adjuntar carta con las explicaciones, acerca del percance que tuvo, para el pago del recibo del de su seguro estudiantil, **por lo cual su matrícula no se pudo realizar.**

De lo anterior se tiene que le fue informado por parte de dicha Tesorería General, para la fecha 10 de agosto de 2021, que el pago que la hoy accionante aseguro haber realizado, jamás ingreso a las cuentas de la Unicundinamarca, que no existe operación en el canal PSE, para el segundo



periodo académico 2021, y que, así las cosas, la única evidencia que existe, es el pago realizado por la accionante, que aplico para el pago del primer periodo académico, esto es para la fecha 12 de enero de 2021.

Y que, según los lineamientos estipulados por el consejo académico para ampliación de fecha de pago, se contempló únicamente para los estudiantes que por cuestiones internas de la universidad tuvieron inconvenientes después del 27 de julio. Y que, así las cosas, **los que tuvieron liquidación sin ningún problema desde el día 21 de julio, no fueron contemplados en la ampliación.** Por ende, el área de Tesorería, le hace saber a la accionante, que solo cumple con las directrices interpuestas por los superiores. Adicionalmente le informa que de acuerdo con las fechas establecidas para el **calendario académico IIPA2021, los plazos para el pago de matrícula financiera estaban definidos desde el 21 al 31 de Julio del 2021.** Invitándola con esto, a consultar el calendario académico en <https://www.ucundinamarca.edu.co/index.php/calendarioacademico>, visto a folios 158 a 159 y 211.

Visto a folios 162 a 168, así mismo se tiene, que la señora, **MYRIAM LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ Vicerrectora Administrativa y Financiera**, para la fecha 19 de agosto del año en curso, le dio una respuesta de fondo a la accionante, sobre las mismas pretensiones derivadas del caso en comento, donde sobre ello se tiene que la entidad accionada a través de la Vicerrectoría se pronunció ante la accionante indicando entre otras cosas que:

- Acorde a la información otorgada al cuerpo estudiantil en la página web de la Universidad, se debía tener en cuenta que dicho pago debía ser en horario normal, ya que la fecha de operación sería el mismo día, en caso de que se realizara en un horario adicional o extendido, (fuera del horario laboral del banco), el pago se vería reflejado al día siguiente lo que generaría el rechazo.
- Que. en su caso ha debido tener en cuenta: primero, que el día en el que realizó el pago fuera hábil bancario, lo que quiere decir que podía hacer el respectivo pago y este no fuera tomado al día siguiente hábil y segundo, que el horario en que lo realizara. igualmente fuera hábil, ya que es un hecho notorio que el funcionamiento de la plataforma PSE se rige por los



horarios laborales, lo que significa que luego de cierta hora el pago es tomado al día siguiente.

- A más de ello, le recordaron que, contrario a su relato, es necesario renovar el seguro estudiantil de cada uno de los estudiantes semestralmente con el fin de ser cubiertos frente a alguna posible eventualidad, además que las semanas restantes de sus prácticas se encuentran definidas en el IIPA- 2021, lo que implicaba que debía realizar el pago de su seguro, por último, ES una obligación de los estudiantes el acreditar la toma de un seguro, pues la institución tiene una responsabilidad legal frente a su integridad, más aún en época de COVID-19.
- Se le coloco de presente y se le recalco en la respuesta dada, por la vicerrectoría administrativa y financiera a la accionante, que, en el reglamento estudiantil, documento que se encuentra a disposición del estudiantado en la página web de la Universidad para ser consultado en cualquier momento, es obligación y deber de los estudiantes la cancelación y acreditación de la toma **del seguro estudiantil, situación que la accionante, no acredita actualmente.**
- De la misma manera, le recordó a la accionante, que la Institución a través de diferentes canales comunicó a los estudiantes de la Universidad de Cundinamarca las fechas y el término en el que podían hacer el respectivo pago del recibo, como se puede evidenciar en el documento realizado por la Oficina de Comunicaciones, para ello registró en su escrito los enlaces que fueron dispuestos para tal fin, como medio de cumplimiento al requisito de publicidad para conocimiento de la comunidad educativa, de la siguiente manera.
 1. <https://www.ucundinamarca.edu.co/index.php/admisiones-y-registro/2889-fechas-para-pago-de-liquidacion-de-matricula-iipa-2021>
 2. <https://www.youtube.com/watch?v=O5BnsFMe3fQ>
 3. <https://www.facebook.com/ucundinamarcaoficial/photos/1694181707440673/>
- Como conclusión, asevera la vicerrectoría, que: la Universidad de Cundinamarca tomo las debidas acciones para que la accionante realizara el pago dentro del término señalado en el calendario académico.
- Por ultimo le reiteran, que el Consejo Académico de la Universidad de Cundinamarca en sesión ordinaria del 3 de agosto de 2021 agosto, decidió aprobar la ampliación por tres días para el pago de matrícula de los estudiantes que presentaron alguna afectación o vulneración por parte de la Universidad, situación que no se presentó en el caso de la accionante, según la respuesta dada por la vicerrectoría administrativa, puesto que la accionante ha debido de realizar el pago en los tiempos acordes al calendario académico de la Universidad, tomando en cuenta los horarios bancarios.



Se tiene también de la información suministrada por la entidad accionada, y objeto de análisis por parte de este operador judicial, que visto a folios 33 a 34, en la contestación de la acción de tutela al hecho séptimo, al cual responden como un hecho cierto, que con el fin de dar continuidad al plan de estudios el comité curricular aprobó la realización de las prácticas de los estudiantes que habían adelantado el componente teórico de la profundización I, en el periodo **entre el 26 de julio al 15 de septiembre de 2021**, con el fin de no afectar el tiempo de terminación del plan de estudios programado para los 10 semestres académicos, (..) por lo tanto, los estudiantes debían tomar el seguro estudiantil, **ya que se vencía el 31 de julio de 2021, para continuar con la practica formativa, hecho que le fue informado verbalmente a los estudiantes**, por las Docentes de la Profundización **MARELBI HIDALGO MEJIA, MARIA VICTORIA ROJAS MARTINEZ, FLORALBA MARTINEZ PINZON, EMERITA AMPARO ARTEAGA**, como coordinadoras de los núcleos temáticos, ya que es requisito para ingresar a los escenarios de practica anexar el certificado de la póliza en la hoja de vida y este vencía el 31 de julio de 2021.

Además, que las docentes a través de grupos privados de WhatsApp, les reiteraron a los estudiantes, que debían hacer el pago correspondiente, y que en estos grupos estaba la estudiante **Andrea Calderón** y otros, información, que también fue publicada por las redes sociales de la Universidad de Cundinamarca.

De los pantallazos adjuntos en la contestación de la tutela, se observa y lee aparecen registradas las conversaciones de grupos de WhatsApp con los nombres: **“viky” – “VIII, profundi – cronic”, “Marelbi”**, donde se observa como integrante de estos grupos de WhatsApp el nombre de: **“Andrea Calderón”, Conversaciones estas, que indica la accionada, se dieron en las fechas 29 de julio, 2, 3 y 4 de agosto de 2021.** Entre estudiantes y docentes, de la que se resaltan las de fecha 3 de agosto, donde le preguntan a la accionante: **¿Andrea, me informas se enviaste el recibo de pago del seguro?** Obteniendo contestación de la participante: **“Andrea Calderón profundización” R/ profe estoy en eso porque me aparece error como si no**



hubiera pagado y me preocupa; se observa que, en este chat, se le está haciendo la exigencia y se requiere a la accionante sobre el pago.

Luego para la fecha 4 de agosto de 2021, se observa en una nueva conversación del chat que se conversa sobre: por favor escuchen el mensaje de voz, "**las dos estudiantes que les falta el recibo**". Por lo que seguido se observa que la participante: **Andrea Calderón profundización**
R/ "**profe ya estoy hablando con ella porque a mí no me aparece pago, pero si me descontaron el dinero**" – "**entonces estamos viendo para solucionar**".

Sobre los hechos expuestos por la accionante, la Enfermera **SANDRA PATRICIA CARMONA UREÑA**, coordinadora del programa de enfermería, respondió un cuestionario que le fue puesto en conocimiento por la accionada, de lo cual se observa, que en una de sus respuestas hace saber que, la accionante, le informo a la primera de las mencionadas, que la secretaria general en comunicación enviada a **María Andrea Calderón García**, el 20 de agosto de 2021, le indicaba que se habían agotado todas las instancias para autorizar el pago, como se desprende de lo visto a folios 65 de la siguiente manera copiado al pie de la letra:

*(Fusagasugá, 2021 - 08 – 20 Señora **MARIA ANDREA CALDERON GARCIA** En su buzón electrónico Respetuoso saludo En atención a la situación expuesta, de manera atenta, me permito informar que, **no es posible ampliar las fechas de pago de matrícula, los cuales estaban calendadas entre el 21 al 31 de julio**; el Consejo Académico en sesión ordinaria del 3 de agosto, autorizo la ampliación de tres (3) días es decir del 4, 5 y 6 de agosto a quienes habían presentado inconvenientes en la plataforma de la universidad. Es importante recordar que, **el Consejo Académico como máxima autoridad académica de la Universidad (art 13 del acuerdo 007 de 2015 "Estatuto General) es quien tiene dentro de sus facultades el autorizar o no las modificaciones al calendario académico**; y a su vez las decisiones del Consejo son comunicadas por correo masivo a los estudiantes y publicadas en la página institucional y redes sociales institucionales, para conocimiento y fácil acceso de la comunidad universitaria. Para el caso particular expuesto por usted, es preciso reiterar las respuestas enviadas por la vicerrectoría Administrativa y Financiera y por la secretaria general en calidad de secretaria técnica del Consejo Académico. Sin otro en particular, con el acostumbrado respeto.)*



Aunado a lo anterior, no se pueden dejar de lado, ni desconocer por parte de este despacho, que, en favor de la accionante, la Enfermera **SANDRA PATRICIA CARMONA UREÑA**, coordinadora del programa de enfermería, para la fecha 17 de agosto de 2021, envió correo electrónico al buzón **MIRYAM LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ** msanchez@ucundinamarca.edu.co con asunto: **solicitud de resolver situación**, visto a folio 214, que a la letra dice:

solicito estudiar la posibilidad de autorizar generar nuevamente el recibo de pago correspondiente al seguro estudiantil de la estudiante MARIA ANDREA CARLDERON GARCIA, que está cursando 10 semestre, realizando las practicas correspondientes que en razón de la emergencia sanitaria por COVID19, fueron autorizadas en el periodo intersemestral, actualmente solo le hace falta 4 semanas para terminar y se solicitó este pago con el fin de protegerlos en las practicas, ya que la matricula financiera fue registrada en el primer periodo académico de 2021. Agradezco su atención ante este caso, con el fin de dar continuidad o suspender la estudiante de la práctica que adelanta.

por último se tiene que el representante estudiantil **HECTOR JAVIER REY MICAN** Representante Principal de los Estudiantes ante el Consejo académico, recibió respuesta sobre la solicitud presentada ante el Rector de la universidad, Dr. **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**. Donde le respondieron por parte de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera con fecha 23 de agosto de 2021, acerca de la solicitud elevada que:

Para dar respuesta a su solicitud sobre el caso de la estudiante del programa de Enfermería **MARÍA ANDREA CALDERÓN GARCÍA**, de manera atenta me permito informarle que, se le dio respuesta a la estudiante el día 19 de agosto de 2021. **Esta Vicerrectoría entiende la situación de la estudiante, pero desde el 6 de agosto no tiene facultades para ampliar fechas de pago de matrícula**, facultad que otorgó el Consejo Académico realizado el día 3 de agosto. Así mismo, me permito comunicarle, que el único cuerpo colegiado facultado es el Consejo Académico para ampliar la fecha de pago del recibo de matrícula.

Hechas las anteriores precisiones, y de la información relevante aportada por la accionada, se tiene que este juez constitucional, no despachará favorablemente las pretensiones deprecadas por la accionante y así se habrá de reiterar en la parte resolutive de esta providencia, como ya se indicó en líneas anteriores por las razones expuestas a continuación:

- Del análisis hecho a la información suministrada por la señora **MARIA ANDREA CALDERON GARCIA**, en sede de tutela, se colige que sobre los hechos que puso en conocimiento de este despacho, únicamente se limitó a relatar la situación que considera como violatoria de sus derechos fundamentales, a la educación, la igualdad y la salud



deprecados, y los tramites por medios digitales, que realizo ante la universidad sobre los hechos expuestos y en procura de buscar una respuesta en su favor a su requerimiento por parte de la accionada.

se desprende de lo anterior y salta a la vista, que es evidente, que estos hechos adolecen de una prueba adjunta, siquiera sumaria, esto es un pantallazo, video, registro, o cualquier otro medio de prueba, donde se evidenciará la fecha y hora en que realizo la transacción, o una certificación emanada de la corporación Bancaria, o que a lo mejor la accionante se hubiera visto impedida de cumplir con la obligación para con la accionada, por una causa extraña a su voluntad, es decir una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, donde diera a conocer que efectivamente se había debitado el dinero de su cuenta bancaria por la suma aducida (\$ 10.500), que pudiera hacer inferir a este operador judicial, que la accionada esta llamada a restablecer los derechos fundamentales invocados por la accionante. Lo anterior teniendo en cuenta que como ya lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, le corresponde al actor probar siquiera sumariamente que la entidad accionada efectivamente con su actuar ha vulnerado sus derechos fundamentales, que para el caso que nos ocupa la accionante hace referencia a los derechos fundamentales a la educación, la igualdad y la salud.

Lo anterior atendiendo a que la sentencia T-933 de 2005 reiteró los parámetros de procedibilidad fijados por la Corte en la SU-624 de 1999, para proteger el derecho a la educación de los alumnos, quienes deben acreditar: ***"(i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo, (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y, además, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades(...)***Con la aplicación de estos presupuestos de procedibilidad se buscan dos propósitos específicos: ***(i) evitar que una interpretación equivocada de la jurisprudencia termine por fomentar la cultura del no pago, y (ii) orientar e informar la actividad de control constitucional del juez de tutela, de manera que éste pueda, con un mayor nivel de certidumbre, impedir que al amparo de la protección de los derechos fundamentales, sus titulares actúen en forma temeraria, abusando de sus derechos y exigiendo un mayor esfuerzo de las instituciones educativas para garantizar sus intereses económicos."***

- Corolario a lo anterior, se tiene que en contraposición a lo aducido por la accionante, la accionada **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, aporto información suficiente para concluir que, con su actuar y sus decisiones no vulnero en ningún momento los derechos fundamentales de la señora **MARIA ANDREA CALDERON GARCIA**, en su condición de estudiante de la institución universitaria, puesto que observa este despacho, que la accionada actuó dentro de las directrices emanadas en el reglamento estudiantil de acuerdo a los



estipulado en el **Acuerdo 010 de Julio 12 de 2006**, “por el cual se expide el reglamento estudiantil para los programas de pregrado de la universidad de Cundinamarca”, conforme los artículos abordados en líneas anteriores, en virtud de que:

1. cumplió con el requisito de publicidad, informando a la comunidad educativa por todos los medios tecnológicos a su alcance, a cerca de los términos y condiciones para llevar a cabo los trámites de matrícula en el periodo comprendido entre el 21 al 31 de julio del presente año, esto es, en el caso concreto, para la accionante el tiempo perentorio e improrrogable para realizar el pago relativo a la adquisición del seguro estudiantil, como requisito sine qua non, para sentar la correspondiente matrícula y poder acceder a recibir la educación contratada que para el caso que nos ocupa se trataba de la práctica de enfermería de decimo semestre, lo anterior en cumplimiento a las directrices trazadas y ordenadas por el Consejo Académico en **asamblea ordinaria de fecha 3 de agosto de 2021**, en las cuales se tuvieron en cuenta las excepciones ya contempladas para los educandos acreedores a las mismas, dentro de las cuales no se encuentra como beneficiaria de estas, la hoy accionante. Reglamento estudiantil en cita, que por obvias razones debe desde tiempo atrás ser de conocimiento de la accionante, atendiendo a que a la fecha ya se encuentra culminado sus estudios superiores en la institución universitaria accionada, esto es decimo semestre.
2. Que la accionante debió haber precavido al momento de realizar la transacción electrónica, para ejecutar el pago del seguro estudiantil, por el canal que utilizo para tal fin, que, debía tener habilitado para el proceso de pago en mención el **PSE (pago seguro en línea)**, que si iba realizar el pago en las fechas establecidas debería ser en horario normal, y horas hábiles, ya que la operación sería del mismo día, y que en caso de efectuar el pago de la liquidación en horario adicional o extendido se vería reflejada el día hábil siguiente al recaudo lo que le generaría recargos extemporáneos o la no aceptación de su pago en el banco, a más de ello, debía cumplir



con las fechas de pago establecidas para cada semestre en el calendario Académico, pues no se realizarían excepciones. La anterior información se corroboró llevando a cabo el ejercicio de acceso, por parte de este operador judicial, al enlace proporcionado por la entidad accionada como soporte de lo actuado <https://www.ucundinamarca.edu.co/index.php/admisiones-y-gistro/2889-fechas-para-pago-de-liquidacion-de-matricula-iipa-2021> y como se dijo líneas atrás, no hay evidencia que pueda inferir que efectivamente la accionante, ejecuto la transacción en la fecha que señala, esto es el 31 de julio de 2021 y mucho menos de la hora en que realizó el trámite electrónico, pues esta información la paso por alto en los hechos relatados, por lo que en este caso el beneficio de la duda al respecto, habrá de ser despachado en favor de la entidad accionada.

3. Que la entidad accionada, conforme a la información obtenida de la contestación de la tutela, asumiendo la carga de la prueba, demostró que garantizó los derechos a la educación y la igualdad de la accionante, esto, al haber inclusive permitido que esta continuara asistiendo a llevar a cabo sus prácticas, siendo los docentes laxos ante la situación de la accionante en espera de que se le resolviera su situación con la universidad, sin dejar de lado que la docente Doctora **MARIA VICTORIA MARTINEZ**, coordinadora de la prácticas, le solicitó en repetidas ocasiones se sirviera informar que había resuelto al respecto, quedando claro con ello, que la accionante voluntariamente decidió aventurarse a prolongar la asistencia a sus clases prácticas aun sabiendo de su compleja situación administrativa para el perfeccionamiento del proceso para sentar su matrícula.
4. Que como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, la accionante no puede alegar en el caso objeto de estudio, su propia culpa, pues en su condición de estudiante activa, fue negligente,



pues estaba obligada a cumplir con los deberes impuestos por la institución universitaria accionada, **esto es acceder y acreditar la adquisición del seguro estudiantil**, cumpliendo con los términos perentorios y condiciones establecidas por el ente universitario para tales fines, observando el despacho, que acudió de manera subsidiaria ante la administración de justicia, en la búsqueda de acceder por vía de tutela a que se le restablezcan los derechos que aduce le fueron vulnerados por la entidad accionada con ocasión a no haber podido perfeccionar y sentar su proceso de matrícula de manera extemporánea, con el objeto de llevar a feliz término sus prácticas de enfermería para el décimo semestre a cursar, considerando que por esta vía judicial, puede conminar a la entidad accionada por medio del juez constitucional a reconducir los tramites que debió llevar a cabo, en los tiempos establecidos por la accionada, y en igualdad de condiciones a como los adelantaron en su momento y dentro de los términos indicados por el ente universitario el grueso de la comunidad de educandos obligados a cumplir con la idéntica obligación administrativa y financiera de adquisición y acreditación del seguro estudiantil, como requisito para sentar matrícula.

5. Que de acuerdo a lo visto a folio 253, se tiene que la estudiante **MARIA JULIANA RIOS BERBESI**, llevo a cabo el proceso de la adquisición de seguro estudiantil para la **fecha 30 de julio de 2021**, como lo hace constar la accionada adjuntando para tal efecto el **Proceso Gestión Financiera**: esto es, el recibo de caja N° 38025, realizado mediante transacción electrónica, con concepto de ingreso: **seguro de vida estudiantil**, por un valor de \$ 10.500 pesos, consignación Bancaria N° 330756, Banco Davivienda, cuenta Bancaria **406000082759**. Desvirtuando de esta manera la accionada el hecho N° 13 donde la accionante asegura e informa en este punto, que **“no obstante a la estudiante JULIANA RIOS, quien presento el mismo inconveniente, si le permitieron matricularse para el segundo semestre de 2021”**



6. Que el ente universitario en las mismas condiciones que expone las obligaciones y deberes del reglamento estudiantil que les atañen a los educandos, también le reitero a la accionante que según la **Resolución 064 de 2012**, por el cual se determinan cada una de las Áreas establecidas **en el artículo 1 del acuerdo 008 de 2012**, que modificó el artículo 5º del **Estatuto Orgánico de la Universidad Cundinamarca** y que en su artículo 3º literal F, que el Consejo Académico de la Universidad de Cundinamarca, como máxima autoridad académica de la institución, y en concordancia con las políticas definidas por el Consejo Superior Universitario, ejerce las siguientes funciones: Literal F: estudiar la propuesta de calendario académico, presentado por las diferentes dependencias de la Universidad y definir el respectivo calendario, que para el caso concreto, la entidad accionada, así mismo adjunto soporte de la Resolución en cuestión y el documento citado, puesto en conocimiento por los medios tecnológicos de los que dispone, para la consulta de los educandos, visto a folio 277 a 236.

7. Que la accionada en la contestación del hecho décimo tercero, indico, que se respondió como un hecho **no** cierto, toda vez que la información que recibió la accionante de parte de la coordinadora del programa de enfermería, enfermera **SANDRA CARMONA**, fue, que debido a no ser en la actualidad una estudiante activa, debe hacer su reingreso, no, como una estudiante nueva, sino como estudiante que retorna a su plan de estudio, luego de no cursar el semestre correspondiente, motivo por el cual, la accionante, envió una carta dirigida al Consejo de Facultad Ciencias de la Salud, solicitando la cancelación del semestre, mediante comunicación enviada por correo electrónico con **No radicado 5548 del 01-09-2021 en forma digital**, documento que fue respondido con fecha 10 de septiembre de 2021, con asunto: **SOLICITUD REGISTRO AL 10 SEMESTRE DE PROFUNDIZACION**, emanado del correo electrónico facultadcienciasdelasalud@ucundinamarca.edu.co, por medio del



cual le hacen saber a la accionante que: su petición será estudiada por el Comité Curricular con el fin de permitir que se le tengan en cuenta las notas del fundamento teórico de la Profundización. De igual manera le informan que de ser aprobada por el Comité Curricular, este semestre no es posible continuar las prácticas, porque **no** es una estudiante activa razón por la cual debe cumplir con los requisitos de matrícula para el IPA2022. Una vez el Comité Curricular estudié el caso se le dará a conocer, para el proceso de cancelación de semestre debe hacerla por su plataforma institucional por el SIS. Lo anterior, visto a folio 66, lo que indica que la institución universitaria accionada, le presto la atención al caso expuesto por la accionante, y le proporciono formulas u opciones, para considerar su caso en pro de la búsqueda de una solución satisfactoria en su favor, dentro de los parámetros de la autonomía de la que esta investida y en consonancia con las normas jurídicas que rigen los destinos y la actividad del ente universitario.

- En atención al derecho fundamental a la salud que informa la accionante le fue vulnerado por la entidad accionada, se tiene que la institución universitaria, desvirtuó lo aducido sobre esto, consignado en acápite de hechos, en el numeral 14 de la acción de tutela, adjuntando para tal efecto, la información que reposa en la **ADRES**, sobre la afiliada al sistema de seguridad social en salud: **MARIA ANDREA CALDERON GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.070.627.387**, donde se puede observar que la accionante, se encuentra afiliada a la **EPS FAMISANAR S.A.S**, en estado **ACTIVO**, perteneciente al régimen contributivo, en calidad de beneficiaria, motivo suficiente para desvirtuar lo aducido por la accionante referente a la vulneración de su derecho fundamental a su salud. Visto a folio 251.



En este orden de ideas y en atención a las anteriores consideraciones, está claro para el despacho, que la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – SECCIONAL GIRARDOT**, en su condición de accionada para el presente caso objeto de estudio, no vulnera en ningún aspecto los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la salud de la señora **MARIA ANDREA CALDERON GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.070.627.387**, en su condición y calidad de estudiante adscrita al claustro universitario, con ocasión de la situación acaecida a la estudiante al no haber realizado en el periodo comprendido entre el 21 al 31 de julio de 2021, la consignación del pago de su seguro estudiantil en favor del ente universitario, como requisito para sentar matrícula y adelantar sus prácticas de enfermería de decimo semestre, en el segundo periodo de 2021, por lo cual no es atribuible tal responsabilidad al ente universitario accionado, por lo tanto se habrán de negar en la parte resolutive de esta providencia, todas y cada una de las pretensiones de la tutela, con ocasión de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela incoada por la señora **MARIA ANDREA CALDERON GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.070.627.387** expedida en Girardot, Cundinamarca, contra la accionada **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – SECCIONAL GIRARDOT**, con relación a los hechos expuestos en la parte motiva y considerativa de la presente providencia, por no asistir responsabilidad alguna por parte de la entidad accionada, con respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, a la educación, la igualdad y la salud deprecados por la accionante.



SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

CAURTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5c69ee2554be77d33c712bb795f0b3666d075f11bf1d0f92224f9fa52169b9

Documento generado en 25/10/2021 12:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, octubre 26 de 2021

Doctor

Orlando Tello Hernández

**Magistrado Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala civil Familia**

REF: Acción de Tutela

ACIONANTE: Érica Andrea Ricaurte Quijano

**ACCIONADOS Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot y
Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot.**

RADICACION No. 2021-00444-00

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA, identificado con la c.c. No. 13.250.776 de Cúcuta, actual Juez Primero Civil Municipal de Girardot, en forma comedida me permito manifestar que, en el Juzgado a mi cargo, se adelanta el proceso Ejecutivo de Cesar William Martínez Peña, en contra de Érica Andrea Ricaurte Quijano y Néstor Fermín Gutiérrez Camargo radicado bajo el número 25307400300120190018900, cuyo trámite es el siguiente:

Por auto de fecha 23 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago y por auto de la misma fecha se decretó el embargo de la cuota parte que tiene la demandada Erika Andrea Ricaurte Quijano, en el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 307-14763 y el embargo de la cuota parte que tiene la demandado Erika Andrea Ricaurte Quijano, en el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 307-44229, medida que se materializo el 23 de mayo de 2019.-

Mediante oficio 3072019EE00968, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, allega nota informativa mediante la cual comunica que se canceló de conformidad con el artículo 468 numeral 6 del Código General del Proceso, el embargo registrado en la anotación No. 013 del Inmueble con folio de matrícula No. 307-44229 y se procedió a registrar el embargo del proceso ejecutivo hipotecario 25307310300220190006300 de Titularizadora colombiana Hitos endosatario del Banco Davivienda s.a contra Érica Andrea Ricaurte y Néstor Fermín Gutiérrez ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.-

La demandada Érica Andrea Ricaurte Quijano fue notificada por conducta concluyente por auto de fecha 06 de octubre de 2021 del mandamiento de pago, el demandado Néstor Fermín Gutiérrez Camargo, no ha sido notificado.

Por auto del 6 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora para que diera impulso al proceso a fin de realizar la notificación al demandado Néstor Fermín Gutiérrez Camargo, concediéndole el termino de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

La señora Érica Andrea Ricaurte Quijano, allega solicitud de levantamiento de la medida que recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 307-44229, petición que fue negada mediante auto de

fecha 6 de octubre de 2021, como quiera que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, canceló el embargo comunicado por éste Despacho mediante oficio 643 de fecha 30 de abril de 2019, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 6 del C.G.P.

El día de hoy (26 de octubre de 2021) el Juzgado Segundo Civil del circuito de Girardot, allegó comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, mediante la cual comunica la terminación del proceso radicado bajo el número 20190006300, ordenando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-44229 y dejando a disposición de este Despacho y por cuenta del proceso 201900189.-

Para los fines pertinentes me permito remitir virtualmente el expediente 25307400300120190018900

Cordialmente

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5421ab883170ebb68b57c792431e635a0dc6f62b3ace4b1210002887934c81c5

Documento generado en 26/10/2021 11:27:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: COASMEDAS

Demandado: Janer Aledsander Perdomo López

Rad:2017-00154

La respuesta allegada por famisanar EPS, póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EQBGxxkhRFBOite3JpVKbxgB4ZAruDwgQcbHITW4FeDFVg?e=cbN7r7

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff005f6baebd735526f0c2007c6b77a74ee79c8edda3ebf6611d7b16898552e

Documento generado en 26/10/2021 05:14:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Prosperando
Demandado: María Teresa Díaz Ricaurte
Radicación: 2019-250

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos enuncidados en el escrito que precede.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2896f7a42af26f552d1046e81df204521819efb4f96ddb39b3c30ef1d1709251

Documento generado en 26/10/2021 08:44:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Prosperando
Demandado: María Teresa Díaz Ricaurte
Radicación: 2019-250

Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G.del P., se convoca a las partes a audiencia, que se llevará a cabo el día **15** del mes de **diciembre** del año **2021** a la hora **10:00 a.m.** Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia a la misma. -

El despacho decreta las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales

Téngase como pruebas de la parte actora, las obrantes a folio 2 a 8.-

Oficios

Ofíciase a la Cooperativa de Ahorro y crédito social Prosperando Limitada, a efecto que informe cuales eran las obligaciones pendientes de la demandada María Teresa Díaz Ricaurte, identificada con c.c. No. 39.568.416, al momento de iniciar el cobro jurídico, cuál era su saldo y que clase de crédito se trata, de igual manera, para que informe cual fue el último pago realizado por la demandada. -

Parte Demandada

Documentales

Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda. -

Oficios

Ofíciase a la Cooperativa de Ahorro y crédito social Prosperando Limitada, a efecto que aporte documentación soporte del crédito otorgado, tales como determinación del cupo de endeudamiento, notificación del mismo, estado de cuentas de pagos, cartas de cobro pre jurídico, de igual manera, para que aclare si dentro del valor cobrado se encuentran conceptos distintos a la suma dada en mutuo. -



Prueba Oficio

Interrogatorio de Parte

Recepconece el interrogatorio a la representante legal de Prosperado limitada, y /o quien haga sus veces. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae34d9bd9ffbc49af6e26bdcbb5210c7602f26ff9339a5945b2c29cc5d3f4e62

Documento generado en 26/10/2021 08:44:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Martha Amalia Casilimas Mejia

Rad: 2019-293

El escrito y documentos allegados por la demandada Martha Amalia Casilimas Mejía, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ES-U7EiD53ZOpiR51yBIMFcBn7-MjasdCyknMZUM3m6sHA?e=UTKebf

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78275fed6a31a613173f65cc2b5cab0396121e41d7c824e551baab365663dfe7

Documento generado en 26/10/2021 08:44:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Luz Stella Orozco Valencia

Rad:2020-0245

Agréguense a los autos la respuesta allegadas por el Banco Caja Social, y póngase en conocimiento de la parte actora, para tal efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EbS7csD78TxAtpsM0NpJBogB9UE1Qrn5lkWoj9VdKsnIXg?e=iGPJZF

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b709ea1a48a82387966a4cabd275cc2aa8b827745fb955bb4947b23e7bff1720

Documento generado en 26/10/2021 08:44:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –Acción Rescisoria Contrato De Prenda
Sin tenencia y Garantía y Garantía Mobiliaria
Demandante: Mónica Marcela Morales Ordoñez
Demandados: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Radicación No. 2020-300

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Como se pretende el reconocimiento de pago de perjuicios, así como de una indemnización, la parte actora deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, conforme lo establece el art. 206 del C.G. del P.

2. Apórtese certificado de tradición del Vehículo de placas JCK966, reciente. -

3. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito

4. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2315d427044a9d996bdfdf2d4bd0b5c67a7d4a418cbfcac3acf9649850fc55e2

Documento generado en 26/10/2021 08:44:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiseis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –Acción Rescisoria Contrato De Prenda
Sin tenencia y Garantía y Garantía Mobiliaria
Demandante: Mónica Marcela Morales Ordoñez
Demandados: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Radicación No. 2020-300

El fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Girardot, agréguese a los autos. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4719de8dc279fcc64c20d064a9a8349ee1e1b60be4c0ec9aae9816a82cf0782b



Documento generado en 26/10/2021 08:44:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: Helmut Mauricio Cuecha Caicedo

José Elmy Cuecha Caicedo

Luz Hebe Cuecha Caicedo

María De los Ángeles Cuecha Caicedo

María Paola Cuecha Caicedo

Demandados: Claudia Fernanda Cuecha Caicedo

Edwin Cuecha Caicedo

Kennetehrine Cuecha Caicedo

Philippe Edmundo Cuecha Caicedo

Sergio Frederic Cuecha Caicedo

Ximena Alexandra Cuecha Caicedo

María Oliva Hincapié Osorio

Rad:2530740030012020-00317-00

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de división material pretendida dentro del proceso declarativo especial divisorio de la referencia, de conformidad con el artículo 406 a 418 del CGP.

ANTECEDENTES

Los señores Helmut Mauricio Cuecha Caicedo, José Elmy Cuecha Caicedo, Luz Hebe Cuecha Caicedo, María De los Ángeles Cuecha Caicedo y María Paola Cuecha Caicedo, por intermedio de apoderado judicial, demandaron a los señores Edwin Cuecha Caicedo, Kennetehrine Cuecha Caicedo, Philippe Edmundo Cuecha Caicedo, Sergio Frederic Cuecha Caicedo, Ximena Alexandra Cuecha Caicedo y María Oliva Hincapié Osorio, a fin que previo el trámite del proceso divisorio, se obtenga la división material del inmueble ubicado en la vereda Barzalosa kilómetro 6 de la jurisdicción de Girardot, Departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria N. 307-3678, cédula catastro N° 00-00-0008-0027-000 predio denominado CALATRAVA y se halla alinderado de la siguiente manera general así: un lote de terreno que es resto del de mayor extensión denominado LA FLOR ubicado en el paraje de Barzalosa, del municipio de Girardot cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 21 hectáreas, 1.000 metros cuadrados e Individualizado por los siguientes linderos únicos: "punto de partida": se tomó como punto de partida el

numero 1 C, situado al noreste, donde concurren las colindancias de RODRIGUEZ REY, carretera que de Girardot conduce a Tocaima y el peticionario, colinda así: **NOROESTE** con carretera Girardot- Tocaima, punto 1 C al 125 en 112 metros norte, con MATIAS TORRES, camino al medio punto 125 al 124 en 82 metros signo con ANA E. ARTEAGA camino al medio puntos 124 al 123 en 22 metros: sigue con AUGUSTO DANIELS, puntos 123 al 120 camino al medio, en 138 metros, sigue con ANA E ARTEAGA, camino al medio, puntos 120 al 112 en 45 metros, sigue con propiedad de MARIO EMIRO CONDE GUTIERREZ, por venta que le hizo el exponente vendedor por medio de la escritura N° 616 de mayo 18 de 1974 de la notoria única de Girardot, según linderos que figuran en dicha escritura, sigue con VÍCTOR BONILLA, puntos 133 al 132 en 170 metros, sigue con ZOILA BELTRAN, puntos 132 al 134 en 50 metros, sigue con PEDRO GARCÍA, puntos 134 al 135, en 35 metros, **NORESTE**, con laguna, punto 135 al 56 en 25 metros: sigue con HERMINDO ACEVEDO callejón al medio, puntos 56 al 59, en 142 metros **SURESTE** con NAZARIO LARA, ferrocarril al medio, puntos 59 al 197 C, en 464 metros, **SUROESTE**, con sucesión de CASAS BARRERO, puntos 197 C al 4 C en 520 metros; sigue con RODRIGO REY; puntos 4 C al 1 C en 177 metros y encierra.

-De igual manera solicita que se proceda al avalúo del mencionado bien común. -

-Que se designe el perito que ha de efectuar el avalúo del inmueble y una vez en firme el avalúo prevenga a la parte para que de consumo designe partidador, so pena de hacerlo el juzgado. -

-Que los demandantes requieren el pago de las mejoras, trabajos y construcciones realizadas en el bien a favor del comunero HELMUT MAURICIO CUECHA CAICEDO o subsidiariamente se le adjudique el lote 12 de la propuesta de partición aportada en la demanda, conforme al art. 2338 numeral 2 del Código Civil. -

-A su vez solicita el registro de la Partición material y su sentencia aprobatorio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot,



bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.- 307-3678, e igualmente ordenar su protocolización en la Notaria que designen los interesados.

-Que admitida la demanda se ordene la inscripción de la demanda como lo establece el art. 490 del C.G. del P.-

-Condenar en costas del proceso en caso de oposición. -

Como hechos de la solicitud se señalaron los siguientes:

El bien inmueble respecto del cual se solicita a usted señor juez decretar la división material, (B art. 406 establece que Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto). Se encuentra ubicado la vereda Barzalosa kilómetro 6 de la jurisdicción de Girardot, Departamento de Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria N. 307-3678, cédula catastro N° 00-00-0008-0027-^0)» predio denominado CALATRAVA y se halla alinderado de la siguiente manera general así: un lote de terreno que es resto del de mayor extensión denominado LA FLOR ubicado en el paraje de Barzalosa, del municipio de Girardot cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 21 hectáreas, 1.000 metros cuadrados e Individualizado por los siguientes linderos únicos: "punto de partida": se tomó como punto de partida el numero 1 C, situado al noreste, donde concurren las colindancias de RODRIGUEZ REY, carretera que de Girardot conduce a Tocaima y el peticionario, colinda así: **NOROESTE** con carretera Girardot- Tocaima, punto 1 C al 125 en 112 metros norte, con MATIAS TORRES, camino al medio punto 125 al 124 en 82 metros signo con ANA E. ARTEAGA camino al medio puntos 124 al 123 en 22 metros: sigue con AUGUSTO DANIELS, puntos 123 al 120 camino al medio, en 138 metros, sigue con ANA E ARTEAGA, camino al medio, puntos 120 al 112 en 45 metros, sigue con propiedad de MARIO EMIRO CONDE GUTIERREZ, por venta que le hizo el exponente vendedor por medio de la escritura N° 616 de mayo 18 de 1974 de la notoria única de Girardot, según linderos que figuran en dicha escritura, sigue con VÍCTOR BONILLA, puntos 133 al 132 en 170 metros, sigue con ZOILA BELTRAN, puntos 132 al 134 en 50 metros, sigue con PEDRO GARCÍA, puntos 134 al 135, en 35

metros, **NORESTE**, con laguna, punto 135 al 56 en 25 metros: sigue con HERMINDO ACEVEDO callejón al medio, puntos 56 al 59, en 142 metros **SURESTE** con NAZARIO LARA, ferrocarril al medio, puntos 59 al 197 C, en 464 metros, **SUROESTE**, con sucesión de CASAS BARRERO, puntos 197 C al 4 C en 520 metros; sigue con RODRIGO REY; puntos 4 C al 1 C en 177 metros y encierra.

Que los señores HELMUT MAURICIO CUECHA CAICEDO, JOSÉ ELMY CUECHA CAICEDO, LUZ HEBE CUECHA CAICEDO, MARIA DE LOS ANGELES CUECHA CAICEDO, MARÍA PAOLA CUECHA CAICEDO y los demandados los señores CLAUDIA FERNANDA CUECHA CAICEDO, EDWIN CAICEDO CUECHA CAICEDO, KENNETHERIE CUECHA CAICEDO, PHILIPPE EDMUNDO CUECHA CAICEDO, SERGIO FREDERIC CUECHA CAICEDO, XIMENA ALEXANDRA CUECHA CAICEDO, MARÍA OLIVA HINCAPIÉ OSORIO adquirieron el bien inmueble por adjudicación que se le hizo en la sucesión doble intestada de los causantes HELMY CUECHA LEAL Y BLANCA AURORA CAICEDO DE CUECHA que se adelantó vía judicial correspondiente al juzgado 32 del circuito de familia de Bogotá mediante sentencia de adjudicación de fecha marzo 18 del 2019 registrada en la anotación N°15 del folio de matrícula N° 307-3678 del certificado de libertad y tradición del bien sujeto a esta demanda, dando como resultado la adjudicación de once partidas o hijuelas en porcentajes iguales del 8.52272727% para cada uno de los hermanos herederos y en un 6.25% para un heredero testamentario para un total del 100%.-

Así mismo entre mi poderdante el comunero señor HELMUT MAURICIO CUECHA CAICEDO y los demás comuneros pactaron verbalmente que desde el año 2011 después del fallecimiento del causante testamentario el señor HELMY CUECHA LEAL (q.e.p.d.) el sería la persona en calidad de heredero, encargado de la tenencia del bien, el cual no se explotaría económicamente al cabo de incurrir en gastos de administración, mantenimiento y cuidado, lo protege contra posibles invasores, siendo el único comunero que invirtió de su propio peculio en construcciones, labores y mejoras, también es su lugar de habitación al cabo de reconocerse por todos los demandantes comuneros las inversiones

y mejoras registradas a su favor, para lo cual se le deben estas a él y las cuales se les deberán de cancelar o en su defecto se le pedirá al juez que le adjudique el lote 12 de la propuesta de la división de lote aportada en la demanda conforme al art.2338 numeral 2o Código Civil Colombiano.

El predio sujeto a división material se encuentra ubicado en el perímetro urbano de la vereda Barzalosa conectada con la autopistas que conduce de Girardot al municipio de Tocaima y el P.O.T municipal, mediante el acuerdo No. 024 artículo 81 del 2011, el cual modificó el artículo 58 del acuerdo municipal del 2000, distribuye el uso de los suelos en el municipio de Girardot y sus alrededores, creo disposiciones para la división material o desglose de terreros en el lugar donde se ubica el predio sujeto a división materia!, registrando el uso del suelo, como sector de zonas de centros poblados rurales, priorizando la distribución en áreas de vivienda urbana y semiurbana con medidas y Omities específicos, donde al levantamiento topográfico de la distribución del inmueble sujeto a esta demanda, cumplen con las disposiciones de esta ley, para lo cual la división material solicitada es viable debido a la extensión del predio, lo que permite el fraccionamiento para cada uno de los condueños, sin que a estos se desmejoren económicamente y por estar acorde a las exigencias del P.O.T. municipal.

Los demandantes no están constreñidos a mantener en la comunidad, pues no han pactado una indivisión con alguno de los condueños y los demandados comuneros se han negado a una distribución material de mutuo acuerdo, el fraccionamiento solicitado para la división material del bien, se hizo distribuyendo áreas de terrenos sobre porcentajes de adjudicación hereditaria impartida en las hijuelas de la sucesión que registro la última tradición del bien.

El comunero señor HELMUT MAURICIO CUECHA CAICEDO, ha estado a cargo y cuidado del predio sujeto a esta demanda, desde el mes de noviembre del 2011 hasta el día de hoy, ha ejercido actos de ánimo y señor sobre él, por este motivo no puede ser desmejorado en la distribución material, los demás comuneros deben este producto, para lo cual su



intención es que le adjudiquen el lote N° 12 del plano del levantamiento topográfico aportada en la demanda como prueba pericial. -

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de octubre de 2.020 y por auto del 13 de noviembre de 2.020, se admitió demanda, ordenando correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, a su vez se ordenó la inscripción de la demanda.

Los demandados Sergio Frederic Cuecha Caicedo, Claudia Fernanda Cuecha Caicedo, María Oliva Hincapié Osorio, Edwin Cuecha Caicedo, Phillippe Edmundo Cuecha Caicedo, Ximena Alexandra Cuecha Caicedo, y Kennetehrine Cuecha Caicedo, fueron notificados mediante aviso del auto admisorio de fecha 13 de noviembre de 2020, el día 20 de Diciembre de 2020, conforme a las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería inter-rapadísimo, y las cuales se encuentra obrantes en la foliatura, término que transcurrió en silencio.-

CONSIDERACIONES

A la demanda deben acompañarse como anexos, además de los exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, la prueba de que la demandante y el demandado son condueños, acreditado mediante el certificado de tradición, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprende un periodo de veinte años si fuere posible.

El artículo 406 de la norma en cita otorga a todo comunero que no esté obligado a permanecer en la indivisión, la facultad de pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya su producto.

Según el artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los consignatarios de una cosa singular o universal será obligado a permanecer en la indivisión, la venta del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario no pudiéndose

estipular proindivisión por más de cinco años, pacto que, sin embargo, es renovable.

La jurisprudencia y la doctrina nacional ha dicho:

Es principio conocido del orden jurídico que, salvo en los casos de ciertas hipótesis legales de bienes comunes, como los de propiedad horizontal u otras formas especialmente previstas, nadie está obligado a permanecer en la indivisión (*nemo in comunione potestt invitus detineri*), como así por cierto consagra el derecho positivo en el artículo 1374 del Código Civil, con la posibilidad de los coasignatarios de estipular lo contrario, vale decir, de pactarse proindivisión, pero más de cinco (5) años, aunque el pacto pueda renovarse.

Si se trata de cosas singulares y cosas universales de hecho, vale decir, de la propiedad común o copropiedad, que el Código Civil denomina: "cuasicontrato de comunidad" (arts., 2322 y ss.): la división puede pedirse siempre por los comuneros (*actio comuni dividendo*) a través del proceso divisorio (art. 406 y s.s. del C.G.del P pues cuando no es posible la partición material o física, dada la naturaleza o especial corporeidad de estas, es factible la división por vía de la venta de la cosa común para distribuir su producto entre los condominios, figura esta conocida como división por el valor (*ad valorem*).

Hay bienes que pueden dividirse materialmente por su valor o del valor de los derechos de cada comunero, como también de bienes que con la división puedan aumentar su utilidad económica, lo cual ocurre con muchos inmuebles, con lotes de algunos bienes muebles, etc., y en tales casos resulta natural y lógico que proceda su división material, para que cada copropietario adquiera la parte respectiva, como normalmente se desea y es propicio dentro de un sistema que se reconoce y apoya la propiedad individual de los bienes. Pero también hay ocasiones en que no puede o no debe efectuarse la partición material, bien sea por naturaleza de algunas cosa que no admiten el fraccionamiento físico debido a su

carácter indivisible, como un animal, un carro y, en general, algunos bienes muebles reducidos a la unidad, o ya porque la posible división está prohibida por la ley, o hace que para los copropietarios los bienes pierdan total o parcialmente su utilidad o mejor provecho económico, como pasa verbi gratia con la pequeña propiedad agraria, ciertas formas de propiedad colectiva, un establecimiento de comercio, entre otros.

Inclusive, hay hipótesis de indivisibilidad relativa, como las de algunos inmuebles que aun cuando, en línea de principio, son susceptibles de partición material, en ciertas circunstancias no pueden fraccionarse, por ejemplo, cuando hay un excesivo número de copropietarios y se producirá una amortización antieconómica, es decir, inconveniente para una explotación adecuada, o contraria a las normas sobre usos del suelo en sectores urbanos o agrarios.

Es por eso que desde atañe las normas legales permiten la división material siempre que los bienes pueden deslindarse adecuadamente en proporciones y estas ofrezcan un buen provecho o rendimiento, como establecieron los artículos 2334, 2340 del Código Civil, el artículo 1134 del Código judicial (Ley 105 de 1931), y que ahora reitera el precepto 407 del Código General del Proceso al disponer: *“ salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”*

Y ha de ser cuidadosa la interpretación de estos preceptos, ya que no debe considerarse como regla general en cualquier división material conlleva desmerecimiento de la propiedad, pues en cada caso deben observarse criterios objetivos, sobre todo técnicos, para deducir la inconveniencia de la partición física sin perder de vista que las normas, lejos de procurar un mantenimiento de unida a ultranza, también protegen la posibilidad de que el comunero pueda quedar con una porción del bien para su propio beneficio y, por consiguiente, que si la partición física es posible y se invoca por algunos comuneros, debe hacerse e inclusive

preferirse. Con esto último se rinde culto a la doctrina sobre un mejor aprovechamiento de la propiedad individual que, como bien es sabido, predominan en el sistema jurídico patrio."

De los documentos aportados se establece que los sujetos procesales, demandante y demandado, comportan la calidad de copropietarios o condueños del bien inmueble cuya partición material y venta se solicita; igualmente se desprende que entre ellos no se pactó indivisión de ninguna naturaleza, ni que aun habiéndose convenido la misma se hubiere prorrogado, de tal suerte que ninguno de ellos está obligado a permanecer en indivisión.

De otra parte, claro es para este despacho que este asunto es un proceso divisorio, el que por disposición legal tiene un trámite especial (Artículos 406 a 418, CGP), diferente al del grueso de los asuntos civiles, en el que con claridad se estableció que la decisión que define la división material o venta en pública subasta del bien, debe hacerse a través de un auto (Artículo 409-3, CGP) y la forma de la partición material o la distribución del producto de la venta, por medio de sentencia (Artículos 410-1º o 411-6, CGP).

Ahora bien, dispone el Art. 407 del C. G. del P. que "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta".

De otro lado, se pretende a través de la acción que se decrete la división material del inmueble ubicado en la vereda Barzaloza kilómetro 6 de la jurisdicción de Girardot, Departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria N. **307-3678**, predio denominado CALATRAVA.-

Con la demanda se aportaron 12 eventuales fórmulas de división material, las cuales fueron soportadas con dictamen pericial, las cuales, resalta el despacho, no fueron objeto de oposición por parte de los demandados.

Conforme con la prueba obrante en el expediente, el despacho encuentra que el bien inmueble, es susceptible de división física, tal y como se indicó en el dictamen pericial obrante en el expediente, y aportado por la parte actora.

En consecuencia, se decretará la división material del inmueble aquí descrito, no siendo necesario determinar mejora alguna por cuanto no fueron pedidas en la demanda, de igual manera se hace necesario designar como partidador al Arquitecto Orlando Barragán Bergaño, para lo cual se le concederá el término de veinte (20) días, para que dictamine, si el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **307-3678**, admite la división en la forma como lo manifiesta la parte actora, o si lo es de forma diferente, proceda a efectuar la partición, teniendo en cuenta el porcentaje que corresponde a cada copropietario del predio.-

El despacho, asigna al auxiliar de la justicia la suma de **\$ 200.000**, como gastos, los cuales deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días, siguientes a la manifestación que haga el Arquitecto Orlando Barragán Bergaño, aceptando la designación. -

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la división material del inmueble lote de terreno del inmueble ubicado en la vereda Barzalosa kilómetro 6 de la jurisdicción de Girardot, Departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria N. **307-3678**, cédula catastro N° 00-00-0008-0027-000 predio denominado CALATRAVA y se halla alinderado de la siguiente manera general así: un lote de terreno que es resto del de mayor extensión denominado LA FLOR ubicado en el paraje de Barzalosa, del municipio de Girardot cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 21 hectáreas, 1.000 metros cuadrados e Individualizado por los siguientes

linderos únicos: "punto de partida": se tomó como punto de partida el número 1 C, situado al noreste, donde concurren las colindancias de RODRIGUEZ REY, carretera que de Girardot conduce a Tocaima y el peticionario, colinda así: **NOROESTE** con carretera Girardot- Tocaima, punto 1 C al 125 en 112 metros norte, con MATIAS TORRES, camino al medio punto 125 al 124 en 82 metros signo con ANA E. ARTEAGA camino al medio puntos 124 al 123 en 22 metros: sigue con AUGUSTO DANIELS, puntos 123 al 120 camino al medio, en 138 metros, sigue con ANA E ARTEAGA, camino al medio, puntos 120 a! 112 en 45 metros, sigue con propiedad de MARIO EMIRO CONDE GUTIERREZ, por venta que le hizo el exponente vendedor por medio de la escritura N° 616 de mayo 18 de 1974 de la notoria única de Girardot, según linderos que figuran en dicha escritura, sigue con VÍCTOR BONILLA, puntos 133 al 132 en 170 metros, sigue con ZOILA BELTRAN, puntos 132 al 134 en 50 metros, sigue con PEDRO GARCÍA, puntos 134 al 135, en 35 metros, **NORESTE**, con laguna, punto 135 al 56 en 25 metros: sigue con HERMINDO ACEVEDO callejón al medio, puntos 56 al 59, en 142 metros **SURESTE** con NAZARIO LARA, ferrocarril al medio, puntos 59 al 197 C, en 464 metros, **SUROESTE**, con sucesión de CASAS BARRERO, puntos 197 C al 4 C en 520 metros; sigue con RODRIGO REY; puntos 4 C al 1 C en 177 metros y encierra, en doce lotes, para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme a las razones anotadas.-

SEGUNDO: Téngase como avalúo el presentado por la parte actora, el cual determinó el precio de cada lote, en la suma de \$ **115.794.380.00**

TERCERO: Designar como partidor al **Arquitecto Orlando Barragán Bergaño**, para lo cual se le concederá el término de **veinte (20) días**, para que dictamine, si el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **307-3678**, admite la división en la forma como lo manifiesta la parte actora, o si lo es de forma diferente, proceda a efectuar la partición, teniendo en cuenta el porcentaje que corresponde a cada copropietario del predio. -



El despacho, asigna al auxiliar de la justicia la suma de **\$ 200.000,** como gastos, los cuales deben ser cancelados dentro de los **cinco (5) días,** siguientes a la manifestación que haga el **Arquitecto Orlando Barragán Bergaño,** aceptando la designación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
0f8138238844e2756c8cf744ec52c22f01fb3a7a34edfed774398e1d2d978c9d
Documento generado en 26/10/2021 08:44:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Luz Stela Zarta Tavera

Demandado: Maria Gleni Urquijo De Barragan

Personas Inciertas e Indeterminadas.-

Rad: 2020-420

Agréguese el escrito a los autos.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, remítanse los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, IGAC, Agencia Nacional De Tierras y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, a los correos electrónico apartados. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe440edd3db9a2d5b956625209160c7e380d4cdeaf790e2df3b08cde4131d44f



Documento generado en 26/10/2021 08:42:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cofijuridico
Demandado: Jefferson Edison Cárdenas Escobar
Radicación:2020-422

Téngase en cuenta que el Doctor **Ignacio Rodríguez Moreno**, acepta el cargo de curador para representar al demandado **Jefferson Edison Cárdenas Escobar**, dentro del proceso de la referencia. –

Por secretaria enviase el expediente digital al correo electrónico abignaciorodriguez@gmail.com y súrtanse los términos de ley.

-

NOTIFIEQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b488899eafb874cb5e2af63149e7eedbb36477e8c9fbf7701dd05e8eb3d2bf

Documento generado en 26/10/2021 08:42:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiseis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía

Demandante: Cesar William Martínez Peña

Demandado: José Del Carmen Gómez

Rad: 2021-024

Lo manifestado por el representante legal de TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S, a los autos, y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EUu1RVRxZ5Drdfm07MCB50B8oDtCsh2TnTnLSCZYKkJw?e=0MCMrU

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Código de verificación:

7da8dbd67ace86ff923eb9b3ead3e4c43ec89d5f86722ea2cb4f62068851c18b

Documento generado en 26/10/2021 08:42:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía

Demandante: Cesar William Martínez Peña

Demandado: José Del Carmen Gómez

Rad: 2021-024

Agréguese el escrito a los autos.

Requírase a la parte actora para que allegue prueba del pago de los honorarios al secuestre designado, como quiera indica que aporta recibo, pero el mismo no fue aportado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Código de verificación:

5a765a66c1cefb9fcb66a39b2507b65044aee50a38fb93909ebcbb47a5903a

Documento generado en 26/10/2021 08:42:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Solicitud: Interrogatorio de Parte

Demandante: María Stella Jaramillo De Pardo

Demandado: Miguel Ángel Guerra Zapata

Rad: 2021-026

El memorialista estese a lo resuelto en el auto de fecha 4 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EZ7CDKhsz6xFuaNzkMVcfK8Bp_g4aq-4RGc_UE5QTgZWEw?e=1sVHj

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7ea055da53513a5bf4f69ba798575c6faf0fa7b70e2a28754d4c92c5a20298

Documento generado en 26/10/2021 08:42:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía
Real Mínima Cuantía (Sin sentencia)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Derly Viviana Arce Niño
Rad: 2021-079

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el proceso, por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés Nos. **82990023586**, **6590087196** y **6590087195** dejando la constancia que la obligación contenida en dicho pagaré continua vigente.

2. Decretase el desembargo de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese. -

3. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

4. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

5. Decretase el desglose de los documentos objeto de recaudo (pagarés Nos. **82990023586**, **6590087196**, **6590087195** y la escritura pública No. 2188 de fecha 04 de diciembre de 2015 de la Notaria Primera del Circulo de Girardot) y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3ed207a5533c7dd57bb8c6fa16c786ba4bdfae184b5d87e1c5401c17808202

Documento generado en 26/10/2021 08:42:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Incidente Desacato

Incidentante: Dineth Mercedes Parra López

en representación Del señor Alexander Gutiérrez Useche

Incidentada: COOSALUD EPS S.A.

Rad: 2021-121

En atención al informe que precede y los documentos allegados por parte de la incidentada, se establece, que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho, por lo que se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente tramite incidental. -

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7587f0ea90f061f2437116c5c3728164046c871a1f085c05d894c833db9e93d6

Documento generado en 26/10/2021 08:43:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía
Real Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luisa Fernanda Cuenca Guavita

Rad: 2021-175

Agencias en Derecho.....	\$	1.500.000.00
Total, Liquidación.....	\$	1.500.000.00

OCTUBRE 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía
Real Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luisa Fernanda Cuenca Guavita

Rad: 2021-175

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0df27b6915590bc02111c87aa31cda47b424725794b9a7fe2ae8094c02e912

Documento generado en 26/10/2021 08:43:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Marco Auli Vanegas García

Rad: 2021-184

Agréguese a los autos la constancia de envío de la notificación electrónica a **Cesar Augusto Vanegas Rojas**, a través de la Empresa de mensajería @-entrega. -

Por secretaría súrtanse los términos de ley.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0853e9f6dea022bca8c968a0875d89a48b2afb2a722db83f7aca6cab700b9916

Documento generado en 26/10/2021 08:43:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Hansel David Cordero Gómez
Rad:2021-192

Agencias en Derecho.....	\$	3.000.000.00
Total, Liquidación.....	\$	3.000.000.00

OCTUBRE 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticinco de octubre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Hansel David Cordero Gómez
Rad:2021-192

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809b9a48a840babd6ff4f660970c02b5009663a463c27e97a7609f9587d1b319

Documento generado en 26/10/2021 08:43:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Nair Yolima Hernández Arias
Rad:2021-237

Agencias en Derecho.....	\$	3.000.000.00
Total, Liquidación.....	\$	3.000.000.00

OCTUBRE 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Nair Yolima Hernández Arias
Rad:2021-237

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ed5a8e3101a94959e8becf030371dd98d8268a7f10eff36dd72eef1b98fb4c

Documento generado en 26/10/2021 08:43:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Fabio Tafur Culma
Demandado: Iván Rene Cortes
Rad:2021-244

Agencias en Derecho.....	\$	400.000.00
Total, Liquidación.....	\$	400.000.00

OCTUBRE 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Fabio Tafur Culma
Demandado: Iván Rene Cortes
Rad:2021-244

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d3cc15f85ca68dc0f97a3d96e1c5d6b65dd8fc997255458732cd649e925809

Documento generado en 26/10/2021 08:43:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



OCTUBRE 26 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TERMINO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Gabriel Triana Bernal
Demandado: Flor Marina Ortiz Cruz
Rad:2021-259

De las excepciones propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ERqn8nhMgXlPpxyXNWUaapEB2UI6aVhPxrAwXf44LaJ2lg?e=8jcEIT

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7c6e6e08099ef84aab7b97f61bef239c98b4c0684585898d65388e128c8693

Documento generado en 26/10/2021 08:43:43 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno-

Incidente Desacato

Incidentante: Ramón Escalante Suarez

Incidentada: Claudia Vinchez

Presidente Consejo De Administración
del Conjunto Residencial AQUALINA ORANGE

Rad: 2021-296

Lo manifestado por el incidentante Ramón Escalante Suarez, póngase en conocimiento de la parte incidentada, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, a partir de la notificación de esta providencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EcKOA9egYBxLtZI3K6FBh4wBDg7ArvDNeIUHWjBpl57QOQ?e=JVcZPn

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70dac1acf11b7b7bae2131a52eee5654c70d7cde2d1a7c7a8f01243b64b52bb

Documento generado en 26/10/2021 08:43:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Iván Triana Yepes
Rad: 2021-330

Agencias en Derecho.....	\$	600.000.00
Total, Liquidación.....	\$	600.000.00

OCTUBRE 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Iván Triana Yepes
Rad: 2021-330

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ed178487e2a3a605cd974c9c0ca060f14b8b77e16fd4d2be5b50fd68af73f6

Documento generado en 26/10/2021 08:43:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 26 DE 2021. - EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Iván Triana Yepes
Rad: 2021-330

La respuesta allegada por el Banco agrario de Colombia, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual e inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EXif9VqfrjNlmvEseafZReYB979vFe1vjWxxr0n5eJynUw?e=piHgyy

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad20c8a1074ed6c889fbe9bb81f578327b9b211c465a3d7eccb26a995b5d367

Documento generado en 26/10/2021 08:43:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiseis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión
Causante: Luis Zamora Vizcaila
Rad: 2021-337

En atención a lo solicitado, para la audiencia de inventarios y avalúos, fíjese la hora de las **10:00 a.m.** del día **12** del mes de **noviembre** del año **2021**, a la que podrán concurrir los interesados relaciones en el artículo 1312 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.-

Previo a la hora de la audiencia se remitir a los apoderados y a las partes a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, advirtiendo las consecuencias de la inasistencia a la misma. -

De igual manera se comparte el expediente, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EqU3rpiZEqtAn4PO6kHC8TEB6v_a75g0KxTMD24ccRGM1Q?e=bcd00e

NOTIFQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f755cd488fc223e1249e1bb62f700175adfe844cd4da17c47e7b4d0cb9a6e0

Documento generado en 26/10/2021 08:44:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –R.I.A

Demandante: José German Pardo Tovar

María Stella Jaramillo De Pardo

Demandado: Miguel Ángel Guerra Zapata

Claudia Islena Zapata Yara

Rad: 2021-390

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se admite la demanda de la referencia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamenta el recurrente el recurso de reposición en que el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, sea ampliado en el sentido de aceptarme adicionalmente como actor a título personal dentro de las diligencias

Que habida cuenta de lo ordenado en el Art. 384, Núm. 7 del C G P, se pronuncie sobre mi solicitud de embargos y secuestros pedidos con la demanda, de igual manera, que pronuncie sobre su solicitud del pago por parte de los demandados de la cláusula penal, solicitud de restitución provisional del inmueble como lo dispone el Art. 384, Núm. 8º, y de igual manera que se pronuncie sobre la práctica de una inspección judicial con el fin de verificar el estado en que se encuentra el inmueble, diligencia dentro de la cual me reservo el derecho de solicitar la restitución del mismo y su entrega.

Como quiera que los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda, comedidamente solicita se abstenga el Juzgado de la notificación al demandado hasta tanto no se practiquen y perfeccionen las medidas de embargo y secuestro

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

El recurso de REPOSICIÓN constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.



En cierto, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

***“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*”**

Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Más adelante agrega el autor: ***“Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.*”**

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que lo argumentado por la impugnante, no es razón suficiente para llevar al despacho revocar la providencia recurrida, toda vez que la misma no adolece de error alguno, pues lo peticionado por el recurrente debió hacerse a través de otras herramientas procesales para propender la aclaración, corrección y adición del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, a las voces de lo establecido en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, por lo que se reitera que no se repone la aludida providencia.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la inconformidad del memorialista radica en que este despacho no lo incluyo como parte actora, así como tampoco se pronunció sobre el embargo y secuestro, como tampoco sobre el pago por parte de los demandados de la cláusula penal, al igual que la restitución provisional del inmueble como lo dispone el Art. 384, Núm. 8º, y sobre la práctica de una inspección judicial con el fin de verificar el estado en que se encuentra el inmueble, diligencia dentro de la cual se reserva el derecho de solicitar la restitución del mismo y su entrega,



este Despacho considera pertinente aclarar y adicionar lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Se **ACLARA** el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en el entendido que el Dr. José German Pardo Tovar, también es demandante y actúa en nombre propio y como apoderado de la demandante María Stella Jaramillo De Pardo.

TERCERO: Se **ADICIONA** el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, así:

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada préstese Caución por la suma de \$ **2.400.000**, a favor de este juzgado, de conformidad con el inciso segundo del art. 7 del art. 384 del C.G del P.-

Para la práctica de la diligencia de inspección judicial, se fija la hora de las **10:00 a.m.** del día **23** del mes de **noviembre** del año **2021**. -

No se accede a la solicitud de restitución provisional como quiera que ello se decidirá al momento de la inspección judicial o en fecha posterior, atendiendo el estado del inmueble o abandono. -

Respecto a que se condene a los demandados al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, así como el pago de la cláusula penal, no se accede a lo solicitado como quiera que de trata de un proceso declarativo y no de ejecución. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

166796100bdd36f96707fb219d3b5ea900e0f4a75b14a9d18a02e200d93cda20

Documento generado en 26/10/2021 08:44:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –R.I.A

Demandante: José German Pardo Tovar

María Stella Jaramillo De Pardo

Demandado: Miguel Ángel Guerra Zapata

Claudia Islena Zapata Yara

Rad: 2021-390

El demandante estese a lo resuelto en el auto de la misma fecha.

Se comparte el expediente digital, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EjKk49qp6gtlpu29rzaEW14BQTXJa-rWb3fyJdU4ONQELg?e=2rhQna

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74bb762c6ee570cf80002e377d441b4ec24daa8fe31706d629ac8ae6d831082

Documento generado en 26/10/2021 08:44:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luis Eduardo Henao Franco

Demandado: Daniel Orlando Guarín Leiva

Rad: 2021-416

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual no se accede a la solicitud de embargo de remanentes, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamenta la recurrente el recurso de reposición en el hecho que en la solicitud de medidas cautelares indico la clase de proceso, las partes, la radicación y el despacho en el que cursan, lo cuales son: restitución de inmueble De: Luis Eduardo Henao contra Daniel Orlando Guarín, radicado No. 2018-00633, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot y proceso Ejecutivo Luis Eduardo Henao Contra Daniel Orlando Guarín, Radicación No. 2019-00452, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Girardot, por lo tanto, no entiende la razón del porque fue negada la solicitud de embargo de remanentes. -

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que lo argumentado por la impugnante, es razón suficiente para llevar al despacho revocar la providencia recurrida, toda vez que el recurso fue debidamente sustentado, pues este despacho incurrió en un error involuntario al negar la solicitud de embargo de remanentes, como quiera que en la misma se indicó la clase, las partes y radicado de los procesos que cursan en los juzgados Segundo y Cuarto civil municipal de Girardot, razón por la cual se reitera que dicha providencia debe ser revocada, por lo que en consecuencia se habrá de decretar la medidas cautelares solicitadas por la parte actora.-

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida de fecha 13 de octubre de 2021 y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretase el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a quedar y/o desembargar dentro del Proceso Restitución De Inmueble De: **LUIS EDUARDO HENAO** contra **DANIEL ORLANDO**



GUARÍN, con radicación No. 2018-00633, y que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot. Ofíciase. -

Decretase el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a quedar y/o desembargar dentro del Proceso Ejecutivo De: **Luis Eduardo Henao** Contra **Daniel Orlando Guarín**, con radicación No. 2019-00452, y que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Girardot. Ofíciase. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b71781bdf6b90847171f5026d0a48512ed8e1e8c46e9c31264cb2c334f88fb4

Documento generado en 26/10/2021 08:44:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luis Eduardo Henao Franco

Demandado: Daniel Orlando Guarín Leiva

Rad: 2021-416

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el inciso segundo del auto de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamenta la recurrente el recurso de reposición en el hecho que en el inc.2 del proveído textualmente dice: Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada desde que se hicieron exigibles, LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA, y en esa oración radica su inconformidad.

Que su solicitud es Y HASTA SU PAGO. No es claro si el interés es HASTA LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA o DESDE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA Ni una frase ni otra representan su pretensión esto es, HASTA SU PAGO que es lo que la ley hace permisible. En consecuencia, comedidamente se revoque dicho inciso dando claridad al mismo y solicitando dar acogida a mi pretensión.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que lo argumentado por la impugnante, es razón suficiente para llevar al despacho revocar el inciso segundo de la providencia recurrida, toda vez que el recurso fue debidamente sustentado, pues este despacho incurrió en un error involuntario al indicar en el auto de fecha 13 de octubre de 2021, en su inciso segundo, "Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada desde que se hicieron exigibles, la fecha de presentación de la demanda", pretensión que no es acorde con la solicitada en la demanda, por lo que se habrá de revocar dicho inciso y en su lugar se habrá indicar: Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. -

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el inciso segundo de la providencia recurrida de fecha 13 de octubre de 2021 y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, el inciso segundo del auto de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, quedará así:

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4207af6afc1043fc3c9a2cb41e600bcc23d9d090fc009edcb6c99a74eb9b24

Documento generado en 26/10/2021 08:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 25 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Acción de Tutela

Accionante: Erika Andrea Ricaurte Quijano

Accionados: Juzgado Primero Civil Municipal De Girardot

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot

Rad: 2021-444

En atención a lo Ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha 22 octubre de 2021, notifíquese a las partes dentro del proceso 20190018900.-

CUMPLASE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f8ed68235f8f3b599e72615e71d691c16054dc3094daeae2d54800a6768adf

Documento generado en 25/10/2021 03:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26 de octubre de 2021 de 2021.- en la fecha al Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda s.a

Demandado: Lady Elina Urrea Urrea

Rad: 20160048100

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se ordena el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -

Expídanse los respectivos oficios de desembargo.-

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f0edf4d93848677639677acc402570b22d04da81dadab10794a6976a1f8062

Documento generado en 26/10/2021 08:46:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Interrogatorio de Parte
Demandante: Amado Saavedra Acevedo
Demandado: Bibiana Rocío Garay Rincón
Rad: 2021-019S

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase el expediente digitalizado, para el efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Eg-V-4Tww-ZJjoohgf7ArwsBjrbC0_drl--WUvNBUSGDjg?e=iI3THC

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd3ef944e9d55b6aeed15bb5f864d61125513ab1a7645dcc12b520266523f71

Documento generado en 26/10/2021 08:46:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Incidente de Desacato
Demandante: Luis Ángel Ávila
Demandado: Porvenir
Rad: 2021-315S

La respuesta allegada por la Directora de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a. se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes. –

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EQsMOqImOBVBmbc4Y22SyTYBm1FFN33-PIsoQjzIqLgarg?e=nUSq9p

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff4ea13f8b3a814295737fd46bfcb311602ae86dab8c54bd2f07056af5ccf02

Documento generado en 26/10/2021 08:46:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26 de octubre de 2021 de 2021.- en la fecha al Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Coasmedas

Demandado: Jhon Jairo Ríos Correa

Rad: 2012-0011100

En atención a lo solicitado por la señor Margarita Torres Zuleta expídanse nuevamente los oficios de desembargo con firma digital.-

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15571807aa7b29c4ad81cb45f3ce21598571b1489a33a44836d583610389129c

Documento generado en 26/10/2021 08:46:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>